

## TÍTULO I

### FINALIDAD DEPORTIVA DE LA R.F.C. Y L.F.

#### Capítulo I

##### De la denominación y definición

#### **Artículo 1**

1.- La Real Federación de Castilla y León de Fútbol, en lo sucesivo R.F.C. y L.F., constituida el día 2 de abril de 1923, es una entidad de derecho privado, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y jurisdicción, en los asuntos de su competencia.

2.- Se rige por la Ley 2/2003, de veintiocho de marzo del Deporte de Castilla y León, por el Decreto 39/2005, de 12 de Mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León, el Decreto 51/2005, de 30 de Junio, sobre la actividad deportiva, por estos Estatutos y el Reglamento General que los desarrolla, por los Estatutos y Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, en lo sucesivo R.F.E.F., en la que queda integrada y de la que depende en materia competitiva y disciplinaria, a niveles estatal e internacional, así como por los acuerdos validamente adoptados por sus órganos de gobierno y representación.

3.- La R.F.C. y L.F., en tanto en cuanto se encuentre integrada en la R.F.E.F., es una entidad declarada de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 44 de la Ley 10/1990, de quince de octubre, del Deporte.

4.- La R.F.C. y L.F. integra a los clubes o sociedades anónimas deportivas, futbolistas, árbitros, entrenadores, técnicos y a otras personas físicas o jurídicas que practican, promueven o contribuyen al desarrollo de las distintas especialidades de fútbol que tenga reconocidas la R.F.E.F., dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

#### **Artículo 2**

La R.F.C. y L.F., engloba las distintas especialidades de fútbol que tenga reconocidas la R.F.E.F., según las definiciones de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (F.I.F.A.).

#### Capítulo II

##### De su objeto y finalidad

#### **Artículo 3**

La R.F.C. y L.F. tiene por objeto, finalidad y funciones, las siguientes:



REAL FEDERACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

- 1.- El desarrollo, promoción, gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del fútbol en las distintas especialidades de fútbol que tenga reconocidas la R.F.E.F. y la administración autonómica.
- 2.- Velar por los intereses generales del fútbol de Castilla y León, de las personas físicas o jurídicas, afiliadas o adscritas, y representarlas ante las demás federaciones de ámbito autonómico y la R.F.E.F.
- 3.- Representar dentro de su ámbito a la R.F.E.F., y ejecutar las competencias de aquella, por expresa delegación.
- 4.- Constituir la autoridad deportiva inmediata superior, para todas las personas físicas y jurídicas afiliadas o adscritas a la misma: futbolistas, árbitros, entrenadores, técnicos, clubes y sociedades anónimas deportivas de cualquier categoría, clase o especialidad, de las que tenga reconocidas la R.F.E.F., que radiquen en su ámbito, socios y directivos de éstos y directivos de su propia organización.
- 5.- Gestionar los ingresos y las subvenciones que puedan obtenerse de los distintos organismos, para la promoción del fútbol y asignar o distribuir las obtenidas, así como conceder y ejercer control sobre la utilización de las mismas.
- 6.- Desarrollar programas de especialización deportiva.
- 7.- Dirigir y controlar el Centro de Tecnificación Deportiva y, a través de las delegaciones provinciales de la R.F.C. y L.F., los centros provinciales de Tecnificación Deportiva.
- 8.- Establecer contratos o convenios con entidades públicas o privadas.
- 9.- Colaborar o, en su caso, ejecutar por delegación los planes o programas propuestos por la Comunidad Autónoma, o por el resto de las Administraciones Públicas.
- 10.- Remitir a la R.F.E.F., sus normas estatutarias y reglamentarias, las altas y bajas de todos sus órganos y de sus afiliados, y toda la información necesaria para que pueda conocer, en todo momento, la programación y desarrollo de las actividades deportivas y su presupuesto.
- 11.- Cualquier otra función relacionada con la dirección, organización, administración y práctica del fútbol y de la formación de sus dirigentes y practicantes, en cualquiera de las especialidades que tenga reconocidas la R.F.E.F., en su ámbito de actuación.

#### Artículo 4

1. - La R.F.C. y L.F., de conformidad con el Art.25.2. e) del Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León, especificará a lo largo de los presentes estatutos, los procedimientos y órganos competentes para el ejercicio de las funciones públicas administrativas que ejerce bajo la coordinación y tutela del órgano competente de la Administración Deportiva Autonómica.
2. - Estas funciones deberán ser ejercidas por la propia R.F.C. y L.F., debiendo solicitar la previa autorización del órgano competente en materia deportiva de la Junta de Castilla y León, para su delegación o encomienda.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

3. - Sin perjuicio de los demás recursos procedentes, los actos realizados por la R.F.C. y L.F., en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, serán susceptibles de recurso administrativo ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.

## **TÍTULO II**

### **DEL DOMICILIO SOCIAL**

#### **Artículo 5**

La R.F.C. y L.F. tiene su domicilio social en Arroyo de la Encomienda (Valladolid), Calle Pedro de Valdivia s/n, pudiendo trasladarlo dentro de la misma provincia, por acuerdo de la Junta Directiva, y a cualquier otro de los municipios de Castilla y León, siempre que la correspondiente propuesta, sea aprobada por la Asamblea General válidamente constituida, con mayoría de las dos terceras partes de los asambleístas presentes.

## **TÍTULO III**

### **DE LOS AFILIADOS**

#### **Capítulo I**

#### **De la definición de los afiliados**

#### **Artículo 6**

Son clubes, las asociaciones privadas, sin ánimo de lucro, que con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar e integradas por personas físicas y jurídicas, inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León, y en el de la R.F.C. y L.F., tienen como objeto el fomento y práctica del fútbol en cualquiera de las especialidades que tenga reconocidas la R.F.E.F., rigiéndose en todas las cuestiones relativas a su constitución, inscripción, modificación, extinción, organización y funcionamiento por las normas promulgadas por la Comunidad Autónoma en materia deportiva, por sus Estatutos y reglamentos específicos, y por los acuerdos de sus Asambleas Generales y demás órganos de gobierno.

Se registrarán, supletoriamente, por los Estatutos, Reglamento General y Disposiciones de la R.F.C. y L.F. y, cuando participen en competiciones de orden nacional, por los de la R.F.E.F.

Las sociedades anónimas deportivas, con domicilio social en la Comunidad de Castilla y León, que participen en competiciones oficiales organizadas por la R.F.C. y L.F., tendrán la consideración de clubes deportivos.

#### **Artículo 7**

Son futbolistas, quienes se dediquen a la práctica del fútbol, en cualquiera de las especialidades que tenga reconocidas la R.F.E.F., desarrollando su actividad en un club o sociedad anónima deportiva,



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

dentro del ámbito de su organización y bajo su dirección, y que se encuentren debidamente afiliados a la R.F.C. y L.F. La Asamblea General podrá estatuir, en su caso, las clases o categorías en que puedan clasificarse.

#### Artículo 8

Tendrán la condición de entrenadores, todos aquellos que posean el título correspondiente, reconocido por el organismo competente y que estén colegiados en el Comité de Entrenadores de la R.F.C. y L.F.

#### Artículo 9

Tendrán la condición de árbitros, los que reúnan los requisitos establecidos y estén colegiados en el Comité de Árbitros de la R.F.C. y L.F.

#### Artículo 10

**1º** .- La integración de los clubes o de las sociedades anónimas deportivas en la R.F.C. y L.F. se producirá en el momento de solicitar su inscripción en la participación de las competiciones por ella organizadas, y una vez inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León. La denegación de la inscripción en competiciones, que habrá de ser motivada, será recurrible en reposición ante la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F. y, en todo caso, ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.

**2º** .- La integración de futbolistas, entrenadores, técnicos y árbitros en la R.F.C. y L.F. se producirá mediante la concesión, por parte de ésta, de la correspondiente licencia federativa, que será expedida por la R.F.C. y L.F., según los siguientes requisitos mínimos:

**a)** Tendrá carácter reglado y no podrá denegarse cuando el solicitante reúna las condiciones necesarias para su obtención. Su denegación, que habrá de ser motivada, será recurrible en reposición ante la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F. y, en todo caso, ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.

**b)** La R.F.C. y L.F. expedirá las licencias en el plazo máximo de treinta días contados a partir de la solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal expedición, en los presentes Estatutos y en el Reglamento General, teniendo el resguardo de la solicitud durante el citado plazo carácter de licencia provisional. Transcurrido dicho plazo, la Federación deberá haber expedido y notificado la licencia, o en su caso, haber requerido al interesado para que acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos.

**c)** Uniformidad, en función de las distintas categorías deportivas, de contenido y de condiciones económicas, cuya cuantía será fijada por la Asamblea General, previo informe favorable de la Dirección General de la Junta de Castilla y León competente en materia deportiva.

En todo caso, las licencias recogerán, al menos, los siguientes extremos:

**1.-** Los datos personales.

**2.-** El importe de los derechos federativos.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

3.- El importe correspondiente a la afiliación a la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija.

4.- El importe de cualquier otra cobertura de riesgos que pudiera establecerse.

5.- El periodo de vigencia.

d) La licencia llevará aparejado un seguro que garantizará, como mínimo, la cobertura de los siguientes riesgos:

1.- Indemnización para supuestos de pérdidas anatómicas o funcionales o de fallecimiento, en la forma que se determine mediante Orden de la Consejería competente en materia de deportes.

2.- Asistencia sanitaria.

3.- Responsabilidad civil frente a terceros derivada del ejercicio o con ocasión de la práctica deportiva.

## Artículo 11

1.- La pérdida de condición de afiliado de los clubes o de las sociedades anónimas deportivas en la R.F.C. y L.F., se producirá en el momento de comunicar su baja en la participación de las competiciones por ella organizadas, o en el caso de la disolución del club o de la sociedad anónima deportiva. Igualmente se producirá la baja, cuando pase dos temporadas consecutivas, sin participar en competiciones oficiales.

2.- La pérdida de condición de afiliados de los futbolistas, entrenadores, técnicos y árbitros en la R.F.C. y L.F. se producirá con la caducidad de la licencia expedida.

## Capítulo II

### Derechos y deberes de los afiliados

## Artículo 12

Los miembros de la R.F.C. y L.F. tienen derecho a participar en sus actividades y en el funcionamiento de sus órganos de gobierno y representación, de acuerdo con los presentes Estatutos, y a su vez, el deber de acatar los acuerdos de los citados órganos, sin perjuicio de recurrir ante los órganos federativos competentes y ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León y, en su caso, ante la Jurisdicción Ordinaria, aquellos que consideren contrarios a Derecho.

## Artículo 13

No se admitirá ningún tipo de discriminación, entre los miembros de la R.F.C. y L.F., por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión, religión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

## Artículo 14

Los afiliados a la R.F.C. y L.F. tendrán los siguientes derechos:

- 1.- Participar en el cumplimiento de los fines específicos de la R.F.C. y L.F.
- 2.- Exigir que la actuación de la R.F.C. y L.F. se ajuste a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de veintiocho de marzo, del Deporte de Castilla y León, a sus normas de desarrollo y a las disposiciones estatutarias y reglamentarias específicas.
- 3.- Separarse libremente de la R.F.C. y L.F., siendo condición previa y necesaria para su integración en cualquier otra federación de las de ámbito autonómico integradas en la R.F.E.F., la de fijar su residencia en un municipio incluido en ella.
- 4.- Ser electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación de la R.F.C. y L.F. y de la R.F.E.F., siempre que hayan cumplido la edad de dieciocho años para ser elegibles y de dieciséis para ser electores, y además no se hallen sujetos a sanción federativa que lo impida, y cumplan los demás requisitos estatutarios.
- 5.- Tomar parte, en la forma que se establezca, en las competiciones oficiales que organice la R.F.C. y L.F. o la R.F.E.F., según la categoría del integrante, así como en encuentros oficiales y amistosos con otros clubes, siempre que se cumplan los requisitos establecidos.
- 6.- Acudir a los organismos competentes para exigir el cumplimiento de sus recíprocos compromisos, y de las obligaciones reglamentarias o contractuales, derivadas de sus relaciones.
- 7.- Aquellos que se aprueben con carácter reglamentario.

## Artículo 15

Son deberes de los afiliados:

- 1.- Cumplir las disposiciones de la R.F.C. y L.F., de la R.F.E.F. y de la Administraciones de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y del Estado.
- 2.- Someterse a la autoridad de los organismos de que dependan.
- 3.- Contribuir al sostenimiento de la Mutualidad de Prevención Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija, según corresponda por su categoría, y satisfacer las cuotas que se establezcan.
- 4.- Acatar los acuerdos de los órganos de la R.F.C. y L.F., sin perjuicio de recurrir ante las instancias federativas competentes, Tribunal del Deporte de Castilla y León, y ante la Jurisdicción Ordinaria, aquellos que consideren contrarios a Derecho.
- 5.- Participar activamente en las competiciones que organice la R.F.C. y L.F. y la R.F.E.F., según su categoría, así como asistir a las pruebas y selecciones a las que se les convoque por la R.F.E.F., por la R.F.C. y L.F. o por cualquiera de sus Delegaciones Provinciales.
- 6.- Mantener, de modo ejemplar, la disciplina deportiva.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

7.- Satisfacer en plazo y forma los importes de las cuotas y sanciones federativas que se impongan.

8.- Aquellos otros que se aprueben con carácter reglamentario.

## TÍTULO IV

### DE LAS COMPETICIONES

#### Artículo 16

1 .- La R.F.C. y L.F., engloba las distintas competiciones masculinas, femeninas o mixtas de las distintas especialidades de fútbol que tenga reconocidas la R.F.E.F.

2 .- Las competiciones de aficionados, juveniles y cadetes, se podrán convocar con el carácter de masculinos o femeninos y las de infantiles, alevines, benjamines y prebenjamines, con el carácter de mixtas, entendiéndose como tal, los equipos compuestos indistintamente por futbolistas masculinos, femeninos o de ambos sexos.

3 .- Las competiciones de aficionados, juveniles, cadetes e infantiles, se podrán convocar en la modalidad principal, fútbol-11 o en la especialidad de fútbol sala, y las de alevines, benjamines y prebenjamines en las especialidades de fútbol-7 y de fútbol sala.

#### Artículo 17

Son competiciones oficiales aquellas que vienen recogidas en el presente artículo.

1.- En el ámbito autonómico tienen carácter oficial:

- a) La Primera División Regional de Aficionados.
- b) La Primera División Regional de Juveniles.
- c) La Primera División Regional de Cadetes.
- d) La Primera División Regional de Infantiles.
- e) La Primera División Regional Femenina.
- f) La Primera División Regional Femenina de Fútbol Sala.

g) El Campeonato Regional de Selecciones Provinciales en sus diversas categorías y especialidades.

h) Los Campeonatos Regionales de aficionados y juveniles de fútbol sala, y las de cadetes, infantiles, alevines y benjamines, tanto de fútbol, en la especialidad que por su categoría corresponda, como de fútbol sala.

i) Aquellas otras que sean aprobadas por la Asamblea General e incluidas en el Plan Competicional.

2.- En el ámbito provincial, tienen carácter oficial:

- a) La Primera División Provincial de Aficionados de Fútbol y Fútbol Sala.
- b) La Segunda División Provincial de Aficionados de Fútbol y Fútbol Sala.
- c) La Primera División Provincial de Juveniles de Fútbol y Fútbol Sala.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

- d) La Segunda División Provincial de Juveniles de Fútbol y Fútbol Sala.
- e) La Primera División Provincial de Cadetes de Fútbol y Fútbol Sala.
- f) La Segunda División Provincial de Cadetes de Fútbol y Fútbol Sala.
- g) La Tercera División Provincial de Cadetes de Fútbol y Fútbol Sala.
- h) La Primera División Provincial de Infantiles de Fútbol y Fútbol Sala.
- i) La Segunda División Provincial de Infantiles de Fútbol y Fútbol Sala.
- j) La Tercera División Provincial de Infantiles de Fútbol y Fútbol Sala.
- k) La Primera División Provincial de Alevines de Fútbol y Fútbol Sala.
- l) La Segunda División Provincial de Alevines de Fútbol y Fútbol Sala.
- m) La Tercera División Provincial de Alevines de Fútbol y Fútbol Sala.
- n) La Primera División Provincial de Benjamines de Fútbol y Fútbol Sala.
- ñ) La Segunda División Provincial de Benjamines de Fútbol y Fútbol Sala.
- o) La Tercera División Provincial de Benjamines de Fútbol y Fútbol Sala.
- p) La Primera División Provincial de Prebenjamines de Fútbol y Fútbol Sala.
- q) La Segunda División Provincial de Prebenjamines de Fútbol y Fútbol Sala.
- r) La Tercera División Provincial de Prebenjamines de Fútbol y Fútbol Sala.
- s) La Primera División Provincial de Veteranos de Fútbol y Fútbol Sala.

## Artículo 18

Para calificar una competición como oficial, deberá cumplir los requisitos establecidos en los presentes Estatutos y en el Reglamento General y precisará del correspondiente acuerdo de la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F.

## TÍTULO V

### DE SU ESTRUCTURA TERRITORIAL

#### Capítulo I.

#### De la definición y finalidad de las Delegaciones Provinciales

## Artículo 19

1.- La R.F.C. y L.F. se estructura territorialmente con una Delegación Provincial en cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que se denominará Delegación Provincial de la R.F.C. y L.F. y que será el órgano de gobierno y representación de la R.F.C. y L.F. en la provincia.

2.- Podrán establecerse, además, Subdelegaciones Comarcales para el mejor cumplimiento de sus fines, en las comarcas reconocidas por la legislación autonómica, o en cualquier otra que por sus especiales características valore la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F. a petición de la Delegación Provincial correspondiente.

## Artículo 20



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

La Delegación Provincial reúne a clubes y sociedades anónimas deportivas, futbolistas, entrenadores, técnicos, árbitros y en general a cuantas personas físicas o jurídicas o entidades que participen en la dirección, organización y práctica de las distintas especialidades de fútbol que tenga reconocidas la R.F.E.F. dentro de su ámbito provincial y que pertenezcan a la R.F.C. y L.F.

## Artículo 21

Serán competencias y funciones de las Delegaciones Provinciales, entre otras:

- 1.- Constituirse en el órgano de gobierno y representación de la R.F.C. y L.F. en su ámbito provincial, y de la provincia ante ella.
- 2.- Programar las actividades de su ámbito, sometiendo su aprobación a la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F.
- 3.- Ejecutar las actuaciones deportivas que le sean encomendadas por los órganos de gobierno y representación de la R.F.C. y L.F.
- 4.- Tramitar la documentación de su provincia, ante la R.F.C. y L.F.
- 5.- Recabar subvenciones de los organismos de ámbito provincial o inferior, para la realización de programas que le hayan sido encomendados por la R.F.C. y L.F., y previa autorización de ésta.
- 6.- Colaborar, dentro de su ámbito provincial, en las campañas que le sean solicitadas, previa autorización de la R.F.C. y L.F.
- 7.- Constituir, en primera instancia y en su ámbito provincial, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva.
- 8.- Aquéllas que le sean delegadas, y que no se contrapongan a su cualidad de órgano de gestión y representación, por la R.F.C. y L.F.

## Artículo 22

Las Delegaciones Provinciales o Subdelegaciones Comarcales se ajustarán al plan contable adoptado por la R.F.C. y L.F., y rendirán cuentas ante ella, debiendo cumplir, así mismo, los requisitos administrativos y contables que en cada momento, y de acuerdo con la legislación vigente en la materia, establezca la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F.

## Capítulo II.

### De los órganos de gobierno y representación

## Artículo 23

Son órganos de gobierno y representación de las Delegaciones Provinciales:

- 1.- El Delegado Provincial.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

- 2.- La Junta Directiva Provincial.
- 3.- El Comité Ejecutivo Provincial.

#### Artículo 24

El Delegado Provincial será el representante de la R.F.C. y L.F. en la Provincia, y convocará y presidirá sus órganos de gobierno.

El Delegado Provincial será nombrado y revocado por el Presidente de la R.F.C. y L.F.

El cargo de Delegado Provincial es honorífico; durante su mandato no podrá ejercer cargo alguno en club o sociedad anónima deportiva sujetos a la disciplina federativa, y será incompatible con su actividad como futbolista, árbitro, entrenador o técnico, continuando en estos casos en posesión de su licencia, si la tuviere, que permanecerá en suspenso durante su mandato.

#### Artículo 25

El Delegado Provincial ejercerá las siguientes funciones:

- 1.- Convocar, presidir y dirigir la Junta Directiva y el Comité Ejecutivo Provincial.
- 2.- Organizar y controlar las competiciones que, aprobadas por la Asamblea General se celebren en su ámbito provincial y las que siendo organizadas por la R.F.C. y L.F. le sean expresamente delegadas.
- 3.- Impulsar, en coordinación con la R.F.C. y L.F., las actividades que le sean encomendadas para la práctica y promoción del fútbol, en las distintas especialidades que tenga reconocidas la R.F.E.F.
- 4.- Tendrá voto de calidad, en caso de empate, en los órganos que presida.
- 5.- Elevar a la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F., propuesta de presupuesto para cada ejercicio económico y autorizar, con su firma y la del Tesorero y/o Secretario, los actos de disposición de fondos de la Delegación, dentro de los límites establecidos por la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F.
- 6.- Confeccionar, al término de la temporada oficial, una memoria de las actividades desarrolladas.
- 7.- Asistir a cuantas sesiones celebre cualquiera de los órganos y comisiones de la R.F.C. y L.F., a las que sea convocado o de los que sea miembro.
- 8.- Proponer al Presidente de la R.F.C. y L.F., la designación y revocación de los cargos de la Junta Directiva y del Comité Ejecutivo Provincial, así como a los Subdelegados Comarcales y al Presidente y demás miembros del Comité Provincial de Competición y Disciplina Deportiva.
- 9.- Informar al Presidente de la R.F.C. y L.F. sobre las propuestas de los Presidentes de los Comités de Árbitros y Entrenadores y de los Directores del Centro de Tecnificación Deportiva y de la Escuela de Entrenadores, para el nombramiento y cese de los Delegados Provinciales y Subdelegados Comarcales de los Comités de Árbitros y Entrenadores y de los Directores Provinciales del Centro de Tecnificación Deportiva y de la Escuela de Entrenadores.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

10.- Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva o Comité Ejecutivo de la Delegación Provincial correspondiente.

#### Artículo 26

La Junta Directiva de la Delegación Provincial es el órgano colegiado de gestión de la R.F.C. y L.F. en su provincia, y se reunirá, al menos, una vez al año.

Estará compuesta por los miembros de la Asamblea General de la R.F.C. y L.F. elegidos por la provincia correspondiente, por los miembros de la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F. domiciliados en la misma, por los Delegados Provinciales de los Comités de Árbitros y de Entrenadores, los Directores Provinciales de la Escuela de Entrenadores y del Centro de Tecnificación Deportiva y los Subdelegados Comarcales existentes en la provincia correspondiente.

Igualmente formarán parte de la Junta Directiva las personas, que a propuesta del Delegado Provincial, nombre el Presidente de la R.F.C. y L.F. que siguiendo el mismo procedimiento designará de entre los miembros de la misma, al Comité Ejecutivo y al/los Vicedelegado/s y al Tesorero y otros cargos especiales, si los hubiere.

#### Artículo 27

Las funciones que corresponden a la Junta Directiva podrán ser desempeñadas por un Comité Ejecutivo, que estará compuesto, al menos, por el Delegado Provincial, un Vicedelegado, el Tesorero y dos Vocales de la Junta Directiva, asistidos por el Secretario. Se reunirá cuando la convoque el Delegado Provincial, actuando en nombre y por delegación de la Junta Directiva en los asuntos que requieran una decisión urgente y en los que se consideren de trámite. En todo caso, deberá darse cuenta a la Junta Directiva de sus acuerdos, que serán ejecutivos.

#### Artículo 28

El sistema de funcionamiento de la Junta Directiva y Comité Ejecutivo, su convocatoria, funciones, validez y forma de acuerdos, se ajustarán a lo establecido en estos Estatutos para la Junta Directiva y el Comité Ejecutivo de la R.F.C. y L.F.

### TÍTULO VI

#### DE LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

#### Artículo 29

Son órganos de gobierno y representación de la R.F.C. y L.F. los siguientes:

- 1.- La Asamblea General y su Comisión Delegada.
- 2.- El Presidente.
- 3.- La Junta Directiva.
- 4.- El Comité Ejecutivo.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

## 5.- Las Delegaciones Provinciales.

### Artículo 30

Son requisitos para ser miembro de los órganos de la R.F.C. y L.F. recogidos en el artículo anterior:

- 1.- Ser mayor de edad.
- 2.- Poseer la condición de ciudadano de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- 3.- Estar en pleno uso de los derechos civiles.
- 4.- No estar sujeto a corrección disciplinaria, de carácter deportivo, que le inhabilite para esta función.
- 5.- No haber sido inhabilitado, para el desempeño de un cargo público, por sentencia judicial firme.
- 6.- No encontrarse en activo como futbolista, entrenador, técnico o árbitro, salvo que se trate, precisamente, de ostentar alguna de estas representaciones.

## Capítulo I

### De la Asamblea General

### Artículo 31

La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno y representación de la R.F.C. y L.F. en el que están representados los clubes o sociedades anónimas deportivas, futbolistas, entrenadores, técnicos y árbitros.

### Artículo 32

1.- La Asamblea General estará compuesta por 100 miembros representantes de los clubes o sociedades anónimas deportivas, futbolistas, entrenadores o técnicos y árbitros, a los que corresponderán, respectivamente, 50, 30, 10 y 10 representantes elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los periodos olímpicos, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, por y entre los componentes del censo de cada uno de los cuatro estamentos.

2.- De los 50, 30, 10 y 10 representantes de los clubes o sociedades anónimas deportivas, futbolistas, entrenadores o técnicos y árbitros, respectivamente 5, 3, 1 y 1 serán elegidos por y de entre los componentes de la especialidad de fútbol sala.

3.- Tras la celebración de elecciones a miembros de la Asamblea General, ésta quedará válidamente constituida siempre que el número de miembros electos sea superior a cincuenta.

4.- La validez de la constitución de la Asamblea General, requerirá la concurrencia en primera convocatoria de la mitad más uno de sus miembros, y en segunda, de la tercera parte de los miembros de la Asamblea. Entre las dos convocatorias habrán de transcurrir, al menos, treinta minutos.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

### Artículo 33

La Asamblea General se reunirá una vez al año en sesión ordinaria, durante los meses de julio o agosto, para la aprobación de las cuentas y memoria de las actividades de la temporada anterior, así como del calendario, programas y presupuestos anuales.

Las demás convocatorias tendrán carácter extraordinario, y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, la Comisión Delegada de la Asamblea General, o un número de miembros de la Asamblea no inferior al veinte por ciento, y siempre que se justifique y exprese su objeto.

### Artículo 34

La convocatoria anual de la Asamblea General en sesión ordinaria, con su orden del día, será convocada con una antelación mínima de veinte días naturales a la fecha de su reunión, sin perjuicio de la notificación individual a cada uno de los miembros, en ese mismo plazo y por medios telemáticos.

Las demás convocatorias, que tendrán carácter extraordinario, deberán realizarse, al menos, con diez días de antelación, cumpliendo los requisitos del párrafo anterior.

En la reunión de que se trate, no podrán discutirse otros asuntos que no sean los contenidos en el orden del día.

Cuando la Asamblea sea solicitada por un número de miembros de la misma no inferior al veinte por ciento, el Presidente deberá convocarla antes de los diez días siguientes a la petición, para celebrarla antes de los treinta días siguientes a su convocatoria.

### Artículo 35

Son competencias de la Asamblea General, como órgano superior de la R.F.C. y L.F., con carácter indelegable, las siguientes:

1.- La elección, de entre sus miembros, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, del Presidente de la R.F.C. y L.F. y de los miembros de su Comisión Delegada.

2.- Calificar, autorizar y organizar las competiciones oficiales y aprobar el calendario deportivo, así como su memoria anual.

3.- Aprobar los Estatutos, sus modificaciones, y Reglamentos.

4.- El control de la gestión deportiva y económica de la R.F.C. y L.F., mediante la aprobación anual de la memoria de actividades, nuevo presupuesto y liquidación del anterior.

5.- Resolver las proposiciones que le someta el Presidente, la Comisión Delegada de la Asamblea General, por iniciativa propia o previa propuesta formulada, con quince días de antelación, suscrita, al menos, por el veinte por ciento de los asambleístas.

6.- Aprobar las normas de expedición y revocación de las licencias federativas y sus cuotas.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

7.- Decidir, en su caso, sobre la moción de censura o de cuestión de confianza al Presidente.

8.- Ratificar a los miembros de los órganos de disciplina deportiva, previamente designados por la Junta Directiva, y ejercer, en su caso, la potestad disciplinaria deportiva, en los casos previstos en las correspondientes normas estatutarias y reglamentarias.

### Artículo 36

Los acuerdos de la Asamblea se adoptarán por mayoría simple, es decir la mitad más uno de los miembros asistentes, excepto para los que se recojan otro tipo de mayorías en los presentes estatutos.

### Artículo 37

En la celebración de las Asambleas se seguirán las siguientes normas de funcionamiento:

1.- La presidencia de la Asamblea, salvo en el supuesto que se constituyera para la elección de Presidente, estará compuesta por el Presidente y la Junta Directiva. La presidirá, con la autoridad propia de su cargo, dirigirá los debates y mantendrá el orden de los mismos, hará cumplir los Estatutos, Reglamento General y demás disposiciones de aplicación, e interpretará las presentes normas de funcionamiento, supliéndolas en caso de duda u omisión.

2.- Comprobada la identidad de los asistentes por los servicios de la secretaría general, a medida que vayan entrando en la sala, y si hubiera el quórum estatutariamente previsto, el Presidente abrirá la sesión y se procederá, por la presidencia, a la designación de cuatro de aquellos para que, en su caso, aprueben el acta y la firmen en representación de todos los demás, con el Presidente y el Secretario. Si lo solicitare, al menos, un cincuenta por ciento de los asambleístas presentes, tal designación se efectuará por la propia Asamblea.

3.- A continuación, se tratarán los asuntos contenidos en el orden del día, que podrá ser alterado por acuerdo de la Asamblea a propuesta del Presidente, o de una tercera parte de los asambleístas presentes. No podrán ser tratadas o discutidas otras cuestiones, que no sean las contenidas en el citado orden del día.

4.- Ningún asambleísta podrá hablar sin haber solicitado y obtenido de la presidencia de la Asamblea el uso de la palabra.

Las intervenciones deberán efectuarse en el lugar que se designe al efecto, para ser debidamente registradas y sólo podrán ser interrumpidas por el Presidente para advertir a quien está en el uso de la palabra, que ha consumido su tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para llamar al orden a la Asamblea General o a alguno de sus miembros, pudiendo acordar la expulsión de quien, tras haber sido previamente advertido, reincida en perturbarlo o se exprese en términos inconvenientes.

5.- Cuando alguna intervención haga alusiones sobre alguno de los miembros de la Asamblea, la presidencia podrá conceder la palabra al aludido para que conteste, en tiempo estrictamente no superior a tres minutos, a las manifestaciones de que se trate.

6.- En todo debate se alternarán los turnos a favor y en contra, con un número máximo de ellos, equivalente al de estamentos que componen la Asamblea General, acordando el Presidente el cierre de la discusión, cuando estime que un asunto está suficientemente debatido.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

La duración de las intervenciones no excederá de tres minutos y el que fuera replicado en sus argumentos tendrá derecho a contrarreplicar o rectificar, empleando un tiempo no superior a tres minutos.

**7.-** El voto de los asambleístas es personal e indelegable.

**8.-** Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna y, durante su desarrollo, ningún asambleísta podrá hacer uso de la palabra, ni entrar en la sala o abandonarla.

**9.-** El sistema de celebración de las votaciones lo establecerá el Presidente.

**10.-** La votación por llamamiento se realizará llamando el Secretario a cada uno de los miembros, para que respondan afirmativamente, negativamente o declarando su abstención.

**11.-** La votación secreta se practicará formulando su voto los asambleístas, mediante papeleta que irán entregando en la presidencia a medida que sean llamados por el Secretario.

**12.-** En el supuesto de que exista unanimidad, no habrá lugar a la votación.

**13.-** Inmediatamente después de concluir cada votación, el Secretario practicará el correspondiente escrutinio, dando cuenta del resultado. Si éste fuera de empate, se realizará una segunda votación y, si aquél persistiera, se entenderá desestimada la cuestión. Todo ello sin perjuicio del voto de calidad del Presidente.

**14.-** Cualquier miembro de la Asamblea, podrá solicitar que conste en acta su voto particular, con expresión, si así lo requiere, de los fundamentos del mismo. Los votos en contra o las abstenciones, siempre que unos u otras sean motivadas, eximirán de las responsabilidades que, en su caso, pudieran derivarse del acuerdo de que se trate.

**15.-** El Secretario levantará acta de la sesión, para su intervención en la forma que indica el apartado 2) de este artículo. En ella deberán constar los nombres de los asistentes, el orden del día, el texto de los acuerdos que se adopten, y una referencia de todo lo tratado, con mención de las discusiones y sentido de las intervenciones habidas, resultado de las votaciones y, en su caso, los votos particulares y abstenciones motivadas.

## Artículo 38

Podrán asistir a las reuniones de la Asamblea General, con voz, pero sin voto, los miembros de la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F. y los Delegados Provinciales de la R.F.C. y L.F. que no sean miembros de la Asamblea y aquellos que hubieran ostentado el cargo de Presidente de la R.F.C. y L.F. y que no hubieran sido excluidos de sus cargos por voto de censura.

Igualmente podrán acudir a la Asamblea General, con voz, pero sin voto, los Presidentes de los Comités de Árbitros, de Entrenadores y de Fútbol Sala, y de los órganos disciplinarios de orden autonómico, así como los Directores de la Escuela de Entrenadores y del Centro de Tecnificación Deportiva.

La Junta Directiva de la R.F.C. y L.F. podrá invitar a la celebración de las Asambleas a las personas que considere oportuno, que carecerán de voz y voto, y acreditar a cuantos medios de comunicación social lo soliciten.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

Sólo constituirán el quórum previsto en el artículo 32, los miembros electos de la Asamblea General.

#### Artículo 39

1º.- De acuerdo con lo establecido en la normativa de la Administración Autonómica y coincidiendo con los años olímpicos, la Consejería de la Junta de Castilla y León competente en materia deportiva fijará y publicará el periodo electoral en el que habrán de celebrarse las elecciones a miembros de la Asamblea General, su Comisión Delegada y a Presidente de la R.F.C. y L.F.

2.- El reglamento y calendario electoral, que regulará el proceso electoral se elaborará de acuerdo a lo que establezca la legislación vigente en la materia.

3.- El reglamento electoral, habrá de prever la existencia de una Junta Electoral Federativa, que velará, en última instancia federativa, por la legalidad del proceso electoral.

4.- Elegidos y proclamados los miembros de la Asamblea General, la Junta Directiva saliente procederá en el plazo máximo de quince días a convocar la Asamblea en sesión constitutiva, teniendo como único punto del orden del día, la elección del Presidente de la R.F.C. y L.F. y los miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General.

#### Artículo 40

Los miembros de la Asamblea cesarán por:

- 1.- Expiración del periodo de mandato.
- 2.- Dimisión.
- 3.- Incapacidad que le impida desempeñar el cargo, o muerte.
- 4.- Incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad que enumera el artículo 30 de estos Estatutos.
- 5.- Incompatibilidad sobrevenida, de las establecidas legal o estatutariamente para el cargo de que se trate.
- 6.- Pérdida de la condición federativa que le permitió el acceso a la representación.
- 7.- Inhabilitación por sentencia judicial firme o sanción deportiva.
- 8.- Establecimiento de su residencia fuera de la Comunidad Autónoma.
- 9.- Cualquier otra causa que determinen las leyes.

El apartado 6) del presente artículo no será de aplicación en el supuesto de que el implicado sea el Presidente de la R.F.C. y L.F.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

## Artículo 41

Las circunscripciones electorales para la elección de representantes a la Asamblea General serán las Delegaciones Provinciales de la R.F.C. y L.F., para los cuatro estamentos, es decir: clubes o sociedades anónimas deportivas, futbolistas, entrenadores o técnicos y árbitros.

## Artículo 42

1.- Como anexo al reglamento electoral, se incluirá el censo de clubes o sociedades anónimas deportivas, futbolistas, entrenadores o técnicos y árbitros que en cada circunscripción cumplan los requisitos para participar en el proceso electoral. Las reclamaciones al censo deberán presentarse ante la Junta Electoral Federativa, por las personas o clubes interesados.

2.- El censo electoral será doble, incluyéndose en el primero a todos los que cumplan los requisitos para participar en el proceso electoral que intervengan en competiciones de fútbol y en el segundo a los participantes, exclusivamente, en competiciones de fútbol sala.

3.- El censo electoral estará dividido en cuatro apartados que comprenderán: clubes o sociedades anónimas deportivas, futbolistas, entrenadores o técnicos y árbitros. Con respecto a estos tres últimos, éste será doble, uno integrado por los mayores de dieciséis años, y otro por los mayores de dieciocho.

4.- El censo electoral se expondrá en la sede de la Delegación Provincial de la R.F.C. y L.F. de cada circunscripción, en las Subdelegaciones Comarcales y en las Delegaciones de la Consejería de la Junta de Castilla y León competente en materia deportiva.

## Artículo 43

1.- Podrán ser electores las personas mayores de dieciséis años y elegibles los mayores de dieciocho años, en el momento de la convocatoria electoral, que cumplan los requisitos exigidos para cada estamento, y no estén incurso en ninguna causa de incompatibilidad o inelegibilidad prevista en el presente ordenamiento.

2.- Los candidatos que pudieran estar incluidos en los censos de fútbol o de fútbol sala, o incluso dentro del mismo en dos o más estamentos, solamente podrán participar en el proceso por uno de ellos.

3.- Convocadas elecciones en los meses de julio, agosto o septiembre, se entenderá que el vigor de las licencias federativas y carnés de colegiación se encuentran prorrogados, durante el proceso electoral, y sólo a estos exclusivos efectos.

4.- Si se produjesen vacantes en la Asamblea General, que excediesen del cincuenta por ciento del total de representantes, deberán convocarse elecciones parciales para cubrir las con sujeción a las disposiciones reguladoras de la Asamblea General.

## Artículo 44

Se perderá la condición federativa que le permitió el acceso a la representación en la Asamblea General, que establece el apartado 6) del artículo 40, cuando:



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

1.- Siendo futbolista, permanezca sin licencia federativa, expedida por la R.F.C. y L.F., durante al menos seis meses consecutivos.

2.- Siendo árbitro o entrenador, permanezca sin colegiación federativa, expedida por su respectivo Comité, durante al menos seis meses consecutivos.

3.- Siendo representante de un club o sociedad anónima deportiva, el mismo no se inscriba para participar en competición.

4.- Cuando haya sido sancionado por resolución firme de cualquier de los Comités Disciplinarios de la R.F.C. y L.F. o de la R.F.E.F., o por el Tribunal del Deporte de Castilla y León, por la comisión de falta tipificada como «muy grave».

Para la sustitución de los miembros afectados por los supuestos establecidos en el presente artículo se actuará conforme a lo establecido en el apartado 4) del artículo 43 de estos Estatutos, estableciéndose el día 31 de marzo de cada año como fecha tope para efectuar las oportunas comprobaciones en los censos de la Asamblea.

## Capítulo II

### De la Comisión Delegada de la Asamblea General

#### Artículo 45

La Comisión Delegada de la Asamblea General es un órgano de gobierno de la R.F.C. y L.F. Se reunirá, al menos, una vez cada seis meses y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General.

La convocatoria corresponderá, en todo caso, al propio Presidente, y deberá efectuarse con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas y por medios telemáticos.

Estará compuesta por el Presidente, cinco miembros del estamento de clubes o sociedades anónimas deportivas, dos futbolistas, un árbitro y un entrenador.

#### Artículo 46

La Comisión Delegada de la Asamblea General tendrá como funciones:

1.- El control de la ejecución presupuestaria, la revisión del estado de cuentas de la R.F.C. y L.F. y del proyecto de presupuesto, emitiendo el informe correspondiente ante la Asamblea General.

A estos fines, el Presidente convocará a sus miembros con, al menos, quince días de antelación a la fecha de la celebración de la Asamblea General, facilitando el libre acceso a todos los documentos de contenido económico de la R.F.C. y L.F.

2.- La modificación del calendario deportivo.

3.- La modificación del presupuesto.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

- 4.- Aprobar las modificaciones a los Reglamentos.
- 5.- Informar sobre las modificaciones de los Estatutos.
- 6.- Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles y la petición de dinero a préstamo.

### Capítulo III

#### De la elección del Presidente

##### **Artículo 47**

Cualquiera de los miembros de la Asamblea General podrá presentar su candidatura a la Presidencia de la R.F.C. y L.F. mediante escrito, en el que deberá hacer constar la filiación, domicilio, vecindad y fecha de nacimiento, adjuntándose fotocopia del D.N.I., así como su renuncia expresa y formal a la condición activa, que le hubiese legitimado como representante en la Asamblea en el supuesto de que resultase elegido Presidente y adjuntando, al menos, el aval del treinta por ciento de los miembros de la Asamblea.

##### **Artículo 48**

El acto de elección, se resolverá en favor del candidato que obtenga la mayoría absoluta. En el caso de que ningún candidato obtenga esta mayoría, se procederá a una segunda votación, en la que será suficiente la mayoría simple.

El candidato que resultare elegido Presidente, ocupará de inmediato la presidencia de la Asamblea General.

##### **Artículo 49**

El candidato que resulte elegido será proclamado Presidente de la R.F.C. y L.F., debiendo dar traslado de ello al órgano competente en materia deportiva de la Junta de Castilla y León, y a la R.F.E.F.

##### **Artículo 50**

Si se produjese la vacante por causa que no fuera la moción de censura, la no superación de la moción de confianza o la expiración de mandato, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora, presidida por el Vicepresidente o Vicepresidentes por su orden, o en su defecto por el Tesorero, o en última instancia por el miembro de mayor antigüedad, o por el de más edad, si fuese aquélla la misma, y procederá a convocar elecciones.

A estos efectos, se convocará a los miembros de la Asamblea General en el plazo máximo de quince días y la celebración de la misma no podrá exceder, en ningún caso, de treinta días desde que se produjera el cese.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

El mandato del Presidente que resulte elegido en tales circunstancias, será por el tiempo que restara por cumplir al Presidente cesante.

## **Capítulo IV.**

### **Del Presidente**

#### **Artículo 51**

1.- El Presidente ostenta la representación legal de la R.F.C. y L.F., preside sus órganos de gobierno y representación, ejecutando los acuerdos de los mismos.

2.- Corresponde a los miembros de la Asamblea General elegir mediante sufragio libre, igual, directo y secreto al Presidente, de entre quienes la componen.

3.- La elección de Presidente tendrá lugar cada cuatro años, coincidiendo con los años olímpicos. El cargo podrá ser remunerado. Para ello, la Asamblea General deberá adoptar el correspondiente acuerdo motivado, así como la cuantía de la remuneración, que en ningún caso podrá ser satisfecha con cargo a subvenciones públicas.

4.- El Presidente se mantendrá en funciones hasta la toma de posesión de su sustituto.

5.- No podrá ejercer otra actividad directiva en el ámbito deportivo, excepto dentro de la organización federativa del fútbol, o las que le correspondan representando a la R.F.C. y L.F.

#### **Artículo 52**

Son funciones del Presidente:

1.- Ostentar la representación legal de la R.F.C. y L.F.

2.- Convocar, presidir y ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y su Comisión Delegada, la Junta Directiva y su Comité Ejecutivo, en los que tendrá voto de calidad.

3.- Ejecutar los acuerdos de las mismas.

4.- Autorizar, junto con el Tesorero y/o Secretario, los actos de disposición de fondos.

5.- Nombrar y revocar a los miembros de la Junta Directiva.

6.- Otorgar poderes especiales o generales a letrados, procuradores o a cualquier otra persona mandataria, para que ostente su representación legal, tanto en juicio como fuera de él.

7.- Firmar contratos y convenios.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

**8.-** Realizar operaciones, actos, contratos y negocios jurídicos sobre toda clase de bienes y derechos de cualquier naturaleza, con los pactos, precios y condiciones que libremente decida, tanto si se trata de contratos y negocios de administración, como de disposición y riguroso dominio.

**9.-** Aceptar, librar, endosar, negociar, intervenir y descontar letras de cambio y demás documentos de giro, formular cuentas de resaca, protestar y contestar a protestos.

**10.-** Comparecer, actuar y entablar toda clase de cuestiones ante: Juzgados, Audiencias, Tribunales Superiores de Justicia, Delegaciones, Comisiones, Sindicatos, Fiscalías, Ministerios, Consejerías, Cajas e Instituciones Nacionales, Entidades Estatales o Autonómicas, Provincias, Municipios, Comunidades Autónomas y organismos de cualquier grado y jurisdicción; interponer los recursos que procedan contra las resoluciones y sentencias que se dicten, e instar actas notariales de cualquier clase.

#### Artículo 53

La sustitución del Presidente, en los supuestos de ausencia, enfermedad o cualquiera otra causa que le impida transitoriamente desempeñar sus funciones, se efectuará en la persona de los Vicepresidentes, en su orden; en defecto de ellos, por el Tesorero, y en última instancia por el miembro de la Junta Directiva de mayor antigüedad o por el de más edad, si aquella fuera la misma.

#### Artículo 54

El Presidente cesará en sus funciones por el transcurso del plazo para el que fue elegido, por prosperar una moción de censura o no ser aprobada una cuestión de confianza, por sanción disciplinaria firme en vía administrativa de inhabilitación o destitución del cargo, por dimisión, incapacidad legal sobrevenida, fallecimiento y por resolución judicial.

Producidos los hechos referidos, se procederá en la forma que establece el artículo 50 de los presentes Estatutos.

### Capítulo V

#### De la moción de censura al Presidente de la R.F.C. y L.F.

#### Artículo 55

**1.-** La Asamblea General Extraordinaria conocerá de la moción de censura al Presidente de la R.F.C. y L.F., convocada a este único efecto, a instancia razonada de la mitad, al menos, de sus miembros electos.

**2.-** La solicitud de la moción de censura, se efectuará por escrito, acompañando a la misma la firma y fotocopia del D.N.I., de cada uno de los firmantes y la aceptación expresa del primer signatario de que aceptará la presidencia de la R.F.C. y L.F., en el supuesto caso de que prosperara la moción.

**3.-** Presentada la moción de censura, el Presidente anunciará en la forma establecida en los presentes Estatutos, y en un plazo no superior a los treinta días siguientes a su presentación en el registro de la R.F.C. y L.F., la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria, que deberá ser votada antes de los treinta días siguientes a su convocatoria.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

**4.-** Para la validez de la constitución de la Asamblea General será preciso la asistencia a la misma de la mitad, al menos, de sus miembros electos, tanto en primera como en segunda convocatoria.

**5.-** La Asamblea General será presidida por el miembro de la Asamblea de mayor edad y, con él, formarán parte de la presidencia el miembro de mayor y menor edad de cada uno de los estamentos representados en la Asamblea General, actuando como Secretario el que de éstos fuera el más joven.

**6.-** El Presidente de la R.F.C. y L.F. y los miembros de la Junta Directiva ocuparán en la sala un lugar preferente, careciendo de voto quienes de estos últimos, no ostenten la cualidad de miembros de la Asamblea.

**7.-** Llegada la hora señalada para la primera convocatoria, no se permitirá el acceso de más personas a la sala de la Asamblea, y se determinará si concurre o no el quórum exigido; si no lo hubiere, se autorizará la entrada de otros miembros hasta la hora establecida para la segunda convocatoria, en que se procederá de la misma forma anteriormente prevista.

**8.-** Si existiera quórum en cualquiera de las dos convocatorias, el Presidente declarará abierta la sesión, y ordenará que se abran las puertas para la entrada de los miembros de la Asamblea, que a partir de entonces quisieran incorporarse y ofrecerá tanto al Presidente de la R.F.C. y L.F. como a los firmantes de la moción de censura, la posibilidad de designar sendos interventores, quienes se incorporarán a la presidencia cuando vaya a procederse a la votación, limitándose su función a presenciar ésta y el escrutinio, asistiéndoles, además, el derecho a que se recojan en el acta de la sesión, las manifestaciones que deseen formular sobre el desarrollo de la misma.

**9.-** A continuación, el Presidente concederá el uso de la palabra al que la solicite de entre quienes hayan suscrito la moción de censura, interviniendo seguidamente el Presidente de la R.F.C. y L.F. o el representante en el que delegue, no pudiendo exceder ninguna de las dos intervenciones de treinta minutos.

**10.-** Después de aquellas dos intervenciones, podrán hacer uso de la palabra, tras solicitarlo y obtenerlo del Presidente, los representantes de la Asamblea General que lo deseen, alternándose, como máximo, tres turnos a favor y tres en contra de la moción y no pudiendo exceder la duración de sus intervenciones de cinco minutos cada una. El que fuera replicado en sus argumentos tendrá derecho a contrarreplicar o a rectificar, empleando en su intervención un tiempo no superior a tres minutos.

**11.-** Si se hiciera alusión a alguno de los miembros de la Asamblea General, el interesado tendrá derecho a que se le conceda el uso de la palabra, únicamente para contestar a las manifestaciones de que se trate.

**12.-** Las intervenciones sólo podrán ser interrumpidas por el Presidente, para advertir al interesado que ha consumido su tiempo, para llamarle a la cuestión, para retirarle la palabra, o para requerir al orden a la Asamblea General o a alguno de sus miembros, pudiendo acordar la expulsión de quien, tras haber sido previamente advertido, reincida en perturbar aquél o se exprese en términos inconvenientes.

**13.-** El Presidente de la R.F.C. y L.F. cerrará el debate, si así lo desea, pudiendo emplear en su intervención un máximo de quince minutos.

**14.-** Finalizado el debate, se procederá al acto de la votación, que deberá efectuarse mediante papeleta del modelo oficial, sellada por la R.F.C. y L.F. Los servicios administrativos de la R.F.C. y L.F.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

facilitarán a los miembros de la Asamblea General, en el momento de su acreditación, un sobre con tres de aquellas papeletas, una de ellas en blanco y las otras dos con la impresión de las palabras «sí» y «no», respectivamente.

**15.-** Si se utilizase la papeleta en blanco y se hiciera figurar en ella cualquier término o expresión, se declarará nula; asimismo, será nulo el voto si el sobre contuviera más de una papeleta.

**16.-** Para proceder a la votación, la presidencia efectuará el llamamiento de los miembros de la Asamblea General, por orden alfabético, y los interesados acudirán a depositar su correspondiente papeleta, previa su identificación ante el Secretario, mediante la exhibición de su Documento Nacional de Identidad, o cualquier otro documento que, a juicio de la propia presidencia, pueda sustituirlo.

**17.-** Cumplimentado este trámite, el votante entregará su papeleta al Presidente, quien la introducirá en la urna dispuesta al efecto.

**18.-** Concluido el llamamiento, podrán también ejercitar su derecho al voto aquellos representantes que, por haberse incorporado con retraso a la sesión, no pudieron atenderlo. Finalmente, votarán los miembros de la presidencia de la Asamblea General, haciéndolo en primer lugar el Secretario y, en último, el Presidente.

**19.-** Concluido el acto de la votación, se procederá al escrutinio, pronunciando en voz alta, el Presidente el «sí» o el «no» que contenga cada una de las respectivas papeletas, a medida que vaya extrayendo éstas, anunciando las que, en su caso, estuvieran en blanco, y declarando, si hubiera lugar, las que fuesen nulas, expresando la causa. Realizado el escrutinio, el Presidente dará cuenta del resultado de la votación.

**20.-** La moción de censura sólo prosperará si obtuviera a su favor la mayoría absoluta de los miembros electos de la Asamblea General, y en dicho caso por la presidencia de la Asamblea General será proclamado Presidente de la R.F.C. y L.F. el primer signatario del escrito de solicitud de la moción de censura.

**21.-** Dada cuenta del resultado de la votación, el Presidente dará por concluida la sesión, de la que levantará acta el Secretario, haciendo en ella una sucinta relación de las intervenciones habidas y de las manifestaciones de los interventores, si las hubiere; y consignando los votos emitidos, con especificación de los afirmativos, negativos, en blanco y nulos, expresando, como resumen final, el resultado de la censura promovida, debiendo adjuntarse al acta las papeletas utilizadas en la votación.

**22.-** El acta será firmada, además de por el Secretario, por todos los miembros de la presidencia de la Asamblea General y, en su caso, por los interventores.

**23.-** Podrán asistir a la reunión de la Asamblea General, las personas enumeradas en el artículo 38 de los presentes Estatutos, con los condicionamientos expresados en el mismo.

**24.-** El Presidente tendrá la facultad de suspender temporalmente la sesión si considerase que concurren circunstancias que alteren o perturben su normal desarrollo.

**25.-** Corresponderá a la presidencia de la Asamblea General, la interpretación de las presentes normas, así como la de proveer y decidir en cualquiera de los supuestos que se produzcan durante el transcurso de la sesión y que no estén previstos en ella.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

26.- Si la moción de censura fuese rechazada por la Asamblea General, no se podrá presentar otra hasta transcurridos dos años desde la celebración de la Asamblea en la que se discutió la moción, a propuesta de los mismos signatarios y un año si se tratara de otros distintos.

## **Capítulo VI**

### **De la cuestión de confianza al Presidente de la R.F.C. y L.F.**

#### **Artículo 56**

1.- El Presidente de la R.F.C. y L.F., previa deliberación de la Junta Directiva, podrá plantear a la Asamblea General una cuestión de confianza, sobre su programa de gobierno o sobre la actividad general de la entidad, o vinculada a la aprobación de cualquiera de los siguientes asuntos:

a) Aprobar la modificación de los Estatutos.

b) El control de la gestión deportiva y económica de la R.F.C. y L.F., mediante la aprobación anual de la memoria de actividades, nuevo presupuesto y liquidación del anterior.

2.- Cuando la cuestión de confianza estuviera vinculada a los asuntos citados en el apartado anterior, será requisito previo que el acuerdo correspondiente haya sido debatido en la Asamblea y que éste no hubiera obtenido la mayoría necesaria para su aprobación.

3.- El Presidente anunciará en la forma establecida en los presentes Estatutos, la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria, que deberá ser votada antes de los treinta días siguientes a su convocatoria.

4.- Para la validez de la constitución de la Asamblea General será preciso la asistencia a la misma de la mitad, al menos, de sus miembros electos, tanto en primera como en segunda convocatoria y su celebración se regirá por lo establecido en el presente artículo.

5.- Llegada la hora señalada para la primera convocatoria, no se permitirá el acceso de más personas a la sala de la Asamblea, y se determinará si concurre o no el quórum exigido; si no lo hubiere, se autorizará la entrada de otros miembros hasta la hora establecida para la segunda convocatoria, en que se procederá de la misma forma anteriormente prevista.

6.- Si existiera quórum en cualquiera de las dos convocatorias, el Presidente declarará abierta la sesión, y ordenará que se abran las puertas para la entrada de los miembros de la Asamblea que a partir de entonces quisieran incorporarse.

7.- A continuación, el Presidente tomará la palabra, y después de aquella intervención, podrán hacer uso de la misma, tras solicitarlo y obtenerlo del Presidente, los representantes de la Asamblea General que lo deseen, alternándose, como máximo, tres turnos a favor y tres en contra de la cuestión y no pudiendo exceder la duración de sus intervenciones de cinco minutos cada una.

8.- El que fuera replicado en sus argumentos tendrá derecho a contrarreplicar o a rectificar, empleando en su intervención un tiempo no superior a tres minutos.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

**9.-** Si se hiciera alusión a alguno de los miembros de la Asamblea General, el interesado tendrá derecho a que se le conceda el uso de la palabra, únicamente para contestar a las manifestaciones de que se trate.

**10.-** Las intervenciones sólo podrán ser interrumpidas por el Presidente para advertir al interesado que ha consumido su tiempo, para llamarle a la cuestión, para retirarle la palabra o para requerir al orden a la Asamblea General o a alguno de sus miembros, pudiendo acordar la expulsión de quien, tras haber sido previamente advertido, reincida en perturbar aquél o se exprese en términos inconvenientes.

**11.-** El Presidente de la R.F.C. y L.F. cerrará el debate, si así lo desea, pudiendo emplear en su intervención un máximo de quince minutos.

**12.-** Finalizado el debate, se procederá al acto de la votación, que deberá efectuarse mediante papeleta del modelo oficial, sellada por la R.F.C. y L.F.

**13.-** Los servicios administrativos de la R.F.C. y L.F. facilitarán a los miembros de la Asamblea General, en el momento de su acreditación, un sobre con tres de aquellas papeletas, una de ellas en blanco y las otras dos con la impresión de las palabras «sí» y «no», respectivamente.

**14.-** Si se utilizase la papeleta en blanco y se hiciera figurar en ella cualquier término o expresión, se declarará nula; asimismo, será nulo el voto si el sobre contuviera más de una papeleta.

**15.-** Para proceder a la votación, el Secretario efectuará el llamamiento de los miembros de la Asamblea General, por orden alfabético, y los interesados acudirán a depositar su correspondiente papeleta, previa su identificación ante el Secretario, mediante la exhibición de su Documento Nacional de Identidad, o cualquier otro documento que, a juicio de la propia presidencia, pueda sustituirlo.

**16.-** Cumplimentado este trámite, el votante entregará su papeleta al Presidente, quien la introducirá en la urna dispuesta al efecto.

**17.-** Concluido el llamamiento, podrán también ejercitar su derecho al voto aquellos representantes que, por haberse incorporado con retraso a la sesión, no pudieron atenderlo.

**18.-** Concluido el acto de la votación, se procederá al escrutinio, pronunciando en voz alta, el Secretario, el «sí» o el «no» que contenga cada una de las respectivas papeletas, a medida que vaya extrayendo éstas, anunciando las que, en su caso, estuvieran en blanco, y declarando, si hubiera lugar, las que fuesen nulas, expresando la causa.

**19.-** Realizado el escrutinio, el Presidente dará cuenta del resultado de la votación.

**20.-** En el caso de que la cuestión de confianza fuera para la discusión sobre la política general de la entidad, si ésta no obtuviera el voto favorable de la mayoría de los miembros electos de la Asamblea General, el Presidente cesará automáticamente en sus funciones, y se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de los presentes Estatutos.

**21.-** En el caso de que la cuestión de confianza estuviera vinculada a la aprobación de alguno de los asuntos citados en el apartado 1) del presente artículo, si ésta no obtuviera el voto favorable de la mayoría



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

de los miembros electos de la Asamblea General, el Presidente cesará automáticamente en sus funciones, y se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de los presentes Estatutos y si obtuviera el voto favorable de la mayoría de los miembros electos de la Asamblea General el asunto se entenderá aprobado.

**22.-** Podrán asistir a la reunión de la Asamblea General las personas enumeradas en el artículo 38 de los presentes Estatutos, con los condicionamientos expresados en el mismo.

**23.-** El Presidente tendrá la facultad de suspender temporalmente la sesión si considerase que concurren circunstancias que alteren o perturben su normal desarrollo.

**24.-** Corresponderá a la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F. la interpretación de las presentes normas, así como la de proveer y decidir en cualquiera de los supuestos que se produzcan durante el transcurso de la sesión y que no estén previstos en ella.

**25.-** El Presidente solo podrá plantear una cuestión de confianza cada año, contando desde el inicio de su mandato, ni podrá plantear más de dos durante la duración total del mismo, tampoco podrá plantear una cuestión de confianza el último año de su mandato.

## Capítulo VII

### De la Junta Directiva

#### Artículo 57

La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la R.F.C. y L.F. y le corresponde la gestión, administración y representación de la misma y, en general, cuantas facultades no estén atribuidas expresa y privativamente a su Asamblea General o Comisión Delegada, además, ejecuta los acuerdos de ésta y los suyos propios.

Sus miembros serán nombrados y revocados libremente por el Presidente, procediendo en el plazo de un mes a cesar en todas aquellas actividades incompatibles, y asimismo, será incompatible con la actividad como futbolista, árbitro, entrenador o técnico, continuando en posesión de su licencia, si la tuviera, que permanecerá en suspenso durante su mandato.

#### Artículo 58

La Junta Directiva estará compuesta por un número de miembros superior a cinco; entre ellos existirá, al menos, un Vicepresidente y un Tesorero, actuando como Secretario de la misma el Secretario General de la R.F.C. y L.F. Asistirán a sus sesiones, cuando sean requeridos para ello, los Delegados Provinciales, los Presidentes de los Comités de Disciplina Deportiva o de cualquiera de los Comités o Comisiones de la R.F.C. y L.F.

#### Artículo 59

Corresponden a la Junta Directiva las siguientes funciones:

**1.-** Dirigir la gestión de la R.F.C. y L.F., velando por el cumplimiento de su objeto y finalidad.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

- 2.- Crear las comisiones o grupos de trabajo que considere necesarios.
- 3.- Nombrar a las personas que hayan de dirigir las distintas Comisiones o áreas de participación, así como organizar y fomentar todas las actividades deportivas de la R.F.C. y L.F.
- 4.- Formular el inventario, balance, memoria y presupuesto anual que hayan de ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General.
- 5.- Proponer la reforma de los Estatutos y del Reglamento General de la R.F.C. y L.F.
- 6.- Mantener el orden y la disciplina en la R.F.C. y L.F., y velar por el comportamiento deportivo, en los encuentros y competiciones en los que ésta participe.
- 7.- Cumplir los acuerdos de la Asamblea General y de su Comisión Delegada.
- 8.- Dirigir, controlar el desarrollo y buen fin de las competiciones de ámbito igual o inferior al autonómico, y las nacionales que tuviera delegadas o encomendadas por la R.F.E.F.
- 9.- Administrar los fondos de la R.F.C. y L.F., y revisar los presupuestos, liquidaciones y balances de las Delegaciones Provinciales y Comités de la R.F.C. y L.F.
- 10.- Contratar y despedir al personal al servicio de la R.F.C. y L.F.
- 11.- Controlar la inscripción de sus afiliados.
- 12.- Convocar para sus selecciones, ya sea para pruebas de revisión, de preparación o entrenamiento, o para intervenir en un partido, a los futbolistas de aquella clase afectos a su jurisdicción.
- 13.- Conceder honores y recompensas y elevar propuestas razonadas, cuando considere que concurren méritos bastantes, a los organismos superiores para la concesión de cualquier tipo de distinción.
- 14.- Determinar, a propuesta del Presidente, el lugar de celebración de los encuentros de la Selección de Castilla y León.
- 15.- Publicar, mediante circular, las disposiciones dictadas por la propia Junta Directiva y los acuerdos que adopte en el ejercicio de sus facultades.
- 16.- Cualquier otra que le pudiera ser atribuida por la Asamblea General.

## Artículo 60

La convocatoria de la Junta Directiva se efectuará por el Presidente con, al menos, cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha de celebración y acompañada del orden del día. En todo caso se reunirá, al menos, una vez cada cuatro meses. También podrá ser convocada a petición del cincuenta por ciento de los miembros de la misma. En este último caso, el Presidente deberá convocarla, para su celebración, antes de los quince días siguientes a la fecha de su petición.

No será necesaria la previa convocatoria cuando concurren todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

## Artículo 61

La Junta Directiva quedará válidamente constituida cuando asistan la mitad más uno de sus componentes, en la primera convocatoria. En la segunda, media hora más tarde, bastará la presencia de cinco de sus componentes, siempre que uno de ellos sea su Presidente, o quien ostente su delegación expresa.

## Artículo 62

Los acuerdos de este órgano se tomarán por mayoría simple de los asistentes, siendo el voto del Presidente dirimente en caso de empate.

Los miembros de la Junta Directiva desempeñarán las misiones y funciones que especialmente se les encomiende, bien individualmente, bien integrando Comisiones.

## Artículo 63

La Junta Directiva tiene la facultad de interpretar los presentes Estatutos, el Reglamento General que los desarrolla y las demás disposiciones que rigen el fútbol en todas las especialidades que tenga reconocidas la R.F.E.F., así como los acuerdos de la Asamblea General y de su Comisión Delegada y los suyos propios.

## Artículo 64

La responsabilidad de los directivos de la R.F.C. y L.F. se extiende a los acuerdos y actos contrarios al ordenamiento jurídico general, a las disposiciones contenidas en la legislación deportiva del Estado y en la de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, al incumplimiento de las normas federativas y al de las prescripciones de los presentes Estatutos y a su Reglamento General.

Asimismo, los directivos responderán frente a los clubes o sociedades anónimas deportivas, árbitros, entrenadores, técnicos o futbolistas de la R.F.C. y L.F., o terceros, en los términos que se resuelva, cuando se aprecie culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones que causen grave perjuicio a la R.F.C. y L.F., y haya sido determinado así por el organismo competente en la materia.

La demanda sobre la exigencia de responsabilidades será interpuesta individual o colectivamente, ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la R.F.C. y L.F., sin perjuicio de la capacidad para someter al Presidente a la moción de censura establecida en los presentes Estatutos.

Contra la resolución federativa se podrá presentar recurso ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León, en los plazos reglamentariamente establecidos.

Cuando la materia del acto demandado exceda de la competencia de los órganos deportivos, se podrá recurrir a las instancias judiciales.

## Artículo 65

Los Vicepresidentes colaborarán con el Presidente en el desempeño de los cometidos que éste les encomiende. Uno de ellos podrá ser adjunto a la Presidencia, debiendo recaer, al igual que en el caso del Vicepresidente 1º, citado nombramiento en quien ostente la condición de miembro de la Asamblea.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

## Artículo 66

El Tesorero ejercerá las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, patrimonial y presupuestaria, así como de contabilidad y tesorería. Elaborará el anteproyecto de presupuestos, y cuantos estudios e informes sean precisos para la gestión económica de la R.F.C. y L.F.

Los actos de disposición de fondos, se autorizarán por el Presidente y el Secretario General. Por acuerdo de la Junta Directiva se podrá establecer criterios para delegar hasta determinadas cantidades citadas competencias en otros miembros de la Junta Directiva.

## Artículo 67

Formarán también parte de la Junta Directiva, con voz pero sin voto, el Secretario General y los asesores que el Presidente considere oportunos.

### **Capítulo VIII**

#### **Del Comité Ejecutivo**

## Artículo 68

Las funciones que corresponden a la Junta Directiva, podrán ser desempeñadas por su Comité Ejecutivo, que estará compuesto, al menos, por el Presidente, un Vicepresidente, el Tesorero y dos Vocales de la Junta Directiva, designados por aquél, y asistidos por el Secretario General.

El Comité Ejecutivo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, actuando en nombre y por delegación de la Junta Directiva, en los asuntos que requieran una decisión urgente y en los que se consideren de trámite. En todo caso deberá darse cuenta a la Junta Directiva de sus acuerdos, que serán ejecutivos.

El régimen material para la adopción de acuerdos será el establecido para la Junta Directiva.

### **Capítulo IX**

#### **Del Secretario General**

## Artículo 69

El Secretario General tiene a su cargo la organización administrativa de la R.F.C. y L.F. y ejerce, por delegación del Presidente, la jefatura del personal.

## Artículo 70

El Secretario General será nombrado por la Junta Directiva, a propuesta de su Presidente, siendo su cargo retribuido y regulado por el contrato de trabajo que establezca la legislación vigente en la materia.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

## **Artículo 71**

En el desempeño de las funciones que le son propias, es Secretario nato de la Asamblea General, de su Comisión Delegada, de la Junta Directiva y de su Comité Ejecutivo, así como de las Comisiones que se constituyan. Por excepción no lo será de la Asamblea General convocada para la elección o moción de censura del Presidente.

## **Artículo 72**

Son funciones del Secretario General las siguientes:

- 1.- Ser responsable del personal de la R.F.C. y L.F.
- 2.- Informar a la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F. sobre asuntos de la competencia de ésta, o en las materias que la misma, o su Presidente, le requieran.
- 3.- Dirigir y organizar las oficinas, y cuidar la preparación y despacho material de los asuntos.
- 4.- Resolver los asuntos de trámite.
- 5.- Firmar las comunicaciones, la correspondencia oficial y autorizar la disposición de fondos en la forma establecida en el artículo 66.
- 6.- Emitir certificaciones correspondientes a los actos de sesiones.

## **Capítulo X**

### **Del Vicesecretario**

## **Artículo 73**

La Junta Directiva podrá, a propuesta de su Presidente, nombrar un Vicesecretario, debiendo recaer dicho nombramiento entre uno de los empleados en activo de la R.F.C. y L.F.; desempeñará sus funciones por delegación de las que correspondieren al Secretario General y, en todo caso, por ausencia o enfermedad de éste.

## **TÍTULO VII**

### **DE LOS COMITÉS**

#### **Capítulo I**

#### **De los Comités Técnicos**



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

## Artículo 74

Los Comités Técnicos son los órganos técnicos de la R.F.C. y L.F., y serán los siguientes:

- El Comité de Árbitros.
- El Comité de Entrenadores.
- La Escuela de Entrenadores.
- El Centro de Tecnificación Deportiva.

Se regirán por los presentes Estatutos y por el Reglamento General de la R.F.C. y L.F. que los desarrollan, y por las disposiciones de carácter interno dictadas por sus propias organizaciones, y aprobadas por la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F., o por la R.F.E.F., para los componentes que actúen en categoría nacional.

## Artículo 75

1.- El Comité de Árbitros es el órgano técnico de la R.F.C. y L.F. al que, dentro de sus competencias, se le encomienda el gobierno, administración y representación de la organización arbitral. Posee, además, facultades disciplinarias, si bien limitadas a los aspectos técnicos de la actuación de sus colegiados.

2.- El Comité de Entrenadores es el órgano técnico de la R.F.C. y L.F. al que, dentro de sus competencias, se le encomienda el gobierno, administración y representación de la organización de los entrenadores.

3.- La Escuela de Entrenadores es el órgano técnico de la R.F.C. y L.F. al que le corresponde la formación, capacitación y titulación de los entrenadores; en coordinación con la Escuela Nacional y la Consejería de la Junta de Castilla y León competente en la materia.

4.- El Centro de Tecnificación Deportiva es el órgano técnico de la R.F.C. y L.F. que conjuntado los medios materiales y humanos de la R.F.C. y L.F. tiene como finalidad la preparación técnico-deportiva de alto nivel.

## Artículo 76

Los Comités de Árbitros y de Entrenadores se estructurarán territorialmente al igual que la R.F.C. y L.F., con una Delegación Provincial en cada una de las capitales de provincia que componen la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y con tantas Subdelegaciones Comarcales, al menos, como las que existan en la propia R.F.C. y L.F.

La Escuela de Entrenadores y el Centro de Tecnificación Deportiva se estructurarán territorialmente, con una Delegación Provincial, en cada una de las capitales de provincia que componen la Comunidad Autónoma de Castilla y León, siempre que existieran las condiciones de alumnos y medios materiales y humanos suficientes.

## Artículo 77

Los Presidentes de los Comités de Árbitros y de Entrenadores, y el Director y Subdirector o Jefe de Estudios de la Escuela de Entrenadores y el Director del Centro de Tecnificación Deportiva serán designados



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

y revocados por el Presidente de la R.F.C. y L.F., debiendo reunir los requisitos establecidos en el artículo 30 de estos Estatutos.

Los Presidentes de los Comités de Árbitros y de Entrenadores propondrán al Presidente de la R.F.C. y L.F., el nombramiento de los miembros de su Junta Directiva y el Director de la Escuela de Entrenadores, el correspondiente cuadro de profesores.

Los cargos de los Presidentes de los Comités de Árbitros y de Entrenadores y el de Director y Subdirector o Jefe de Estudios de la Escuela de Entrenadores son honoríficos, no pudiéndose percibir por su ejercicio otras compensaciones que el resarcimiento de los gastos ocasionados.

## Artículo 78

Los Delegados Provinciales, y los miembros de las Juntas Directivas, de las Delegaciones Provinciales y Subdelegaciones Comarcales de los Comités de Entrenadores y Árbitros serán designados y revocados por el Presidente de la R.F.C. y L.F. a propuesta de los Presidentes de los Comités de Entrenadores y Árbitros, y una vez oídos los Delegados Provinciales o Subdelegados Comarcales de la R.F.C. y L.F., debiendo reunir los elegidos los requisitos establecidos en el artículo 30 de estos Estatutos.

Los Directores Provinciales, y el correspondiente cuadro de profesores, de las Delegaciones Provinciales o Subdelegaciones Comarcales de la Escuela de Entrenadores serán designados y revocados por el Presidente de la R.F.C. y L.F. a propuesta del Director de la Escuela de Entrenadores, una vez oídos los Delegados Provinciales o Subdelegados Comarcales de la R.F.C. y L.F., debiendo reunir los elegidos los requisitos establecidos en el artículo 30 de estos Estatutos.

Los Directores Provinciales, y el correspondiente cuerpo técnico de las Delegaciones Provinciales del Centro de Tecnificación Deportiva serán designados y revocados por el Presidente de la R.F.C. y L.F. a propuesta del Director del Centro de Tecnificación Deportiva, y una vez oídos los Delegados Provinciales o Subdelegados Comarcales de la R.F.C. y L.F., debiendo reunir los elegidos los requisitos establecidos en el artículo 30 de estos Estatutos.

Los cargos de Delegados Provinciales y Subdelegados Comarcales de los Comités de Entrenadores y Árbitros y el de Director Provincial de la Escuela de Entrenadores, son honoríficos, no pudiéndose percibir por su ejercicio otras compensaciones que el resarcimiento de los gastos ocasionados.

## Artículo 79

Las Delegaciones Provinciales o Subdelegaciones Comarcales del Comité de Árbitros se ajustarán al plan contable adoptado por la R.F.C. y L.F., y rendirán cuentas ante ella, debiendo cumplir, así mismo, los requisitos administrativos y contables que, en cada momento, y de acuerdo con la legislación vigente en la materia, establezca la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F.

## Capítulo II

### De otros Comités



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

## Artículo 80

Los Comités son los órganos internos de la R.F.C. y L.F., y serán los siguientes:

- El Comité de Fútbol Sala.
- El Comité de Fútbol Aficionado.

Se registrarán por los presentes Estatutos y por el Reglamento General de la R.F.C. y L.F. que los desarrollan, y por las disposiciones de carácter interno dictadas por sus propias organizaciones, y aprobadas por la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F., o por la R.F.E.F., para los componentes que actúen en categoría nacional.

## Artículo 81

1.- El Comité de Fútbol Sala es el órgano interno de la R.F.C. y L.F. a través del cual se organiza y dirige la actividad propia de la citada especialidad. Dentro de su seno podrán constituirse comisiones para las distintas competiciones o categorías.

2º.- El Comité de Fútbol Aficionado es el órgano interno de la R.F.C. y L.F. a través del cual se organiza y dirige la actividad propia de las distintas competiciones. Dentro de su seno podrán constituirse comisiones para las distintas competiciones o categorías.

## Artículo 82

Los Presidentes de los Comités de Fútbol Sala y de Fútbol Aficionado serán designados y revocados por el Presidente de la R.F.C. y L.F., debiendo reunir los requisitos establecidos en el artículo 30 de estos Estatutos.

Los Presidentes de los Comités de Fútbol Sala y de Fútbol Aficionado propondrán al Presidente de la R.F.C. y L.F., el nombramiento de los miembros de su Junta Directiva.

Los cargos de los Presidentes de los Comités de Fútbol Sala y Fútbol Aficionado son honoríficos, no pudiéndose percibir por su ejercicio otras compensaciones que el resarcimiento de los gastos ocasionados.

## TÍTULO VIII

### DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

#### Capítulo I

#### Disposiciones Generales



REAL FEDERACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

## Artículo 83

1.- El régimen disciplinario de la R.F.C. y L.F., se desarrolla conforme establecen los principios generales del derecho sancionador, y que con carácter general está incorporado en la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León, así como en los presentes Estatutos de la R.F.C. y L.F.

2.- Son infracciones a las Reglas de Juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

3.- Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

## Artículo 84

El ámbito de ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la R.F.C. y L.F. se extiende a la investigación y, en su caso sanción, de los hechos constitutivos de infracciones disciplinarias tipificadas en la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, disposiciones que la desarrollen, y en los Estatutos y Reglamentos de la R.F.C. y L.F. Asimismo los órganos disciplinarios federativos previstos en los presentes estatutos son los únicos competentes, en virtud de la potestad disciplinaria conferida, para ejecutar sus propias resoluciones y las del Tribunal del Deporte de Castilla y León.

## Artículo 85

Los clubes ejercen la potestad disciplinaria sobre sus socios, futbolistas, técnicos, directivos y administradores, de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios de oficio o en virtud de denuncia motivada.

## Artículo 86

1.- La R.F.C. y L.F. ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus futbolistas, técnicos, directivos y administradores; sobre los árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2.- La R.F.C. y L.F., en el marco de las competencias a que se refiere el apartado anterior, ejerce la potestad disciplinaria en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de partidos o competiciones de nivel o carácter exclusivamente Autonómico o Provincial, y en las de orden Nacional, cuando así lo tenga delegado por la R.F.E.F.

b) Cuando en unos u otras participen solamente futbolistas cuyas licencias federativas hayan sido expedidas por la R.F.C. y L.F. o por sus Delegaciones Provinciales o Subdelegaciones Comarcales.

c) Cuando, a pesar de ser el partido o la competición de nivel exclusivamente Autonómico, participen futbolistas con licencias expedidas por cualquier Federación, pero sus resultados no sean homologados oficialmente en el ámbito Nacional o en el Internacional.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

d) Cuando, tratándose de infracciones de la conducta deportiva, el presunto culpable esté afecto a clubes, Comités Técnicos o cualesquiera otros órganos de la propia R.F.C. y L.F.

3.- La potestad disciplinaria de la R.F.C. y L.F. se ejercerá por:

- a) El Comité de Competición y Disciplina Deportiva.
- b) El Comité de Apelación.
- c) Los Comités Provinciales de Competición y Disciplina Deportiva.
- d) Los Subcomités Comarcales de Competición y Disciplina Deportiva.

## Artículo 87

1.- La F. C. y L. F. actúa, en virtud de su competencia, en todos los casos no comprendidos en el artículo anterior, siendo órganos de primera instancia el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, los Comités Provinciales de Competición y Disciplina Deportiva y los Subcomités Comarcales de Competición y Disciplina Deportiva, y en segunda el Comité de Apelación.

2.- Tratándose de las eventuales infracciones de carácter técnico, entendiéndose como tales todas aquéllas que aparecen reguladas en el Reglamento de régimen interno de la organización arbitral, en que pudieran incurrir los miembros del Comité de Árbitros, corresponderá la competencia para su enjuiciamiento y, en su caso, sanción, al Comité de Árbitros de la R.F.C. y L.F., y podrá interponerse contra sus resoluciones recurso ante el Comité de Apelación.

3.- Teniendo en cuenta que el árbitro tiene una participación que en ocasiones excede del ámbito provincial, los órganos de competición y disciplina deportiva de las Delegaciones Provinciales y los de las Subdelegaciones Comarcales se limitarán a incoar el oportuno expediente, por el procedimiento establecido en los artículos 174 y siguientes de los presentes Estatutos, al árbitro que pudiera ser acreedor de sanción tipificada en los mismos, y elevarán el expediente al Comité de Competición y Disciplina Deportiva, que lo resolverá.

4.- El procedimiento a que hace mérito el apartado anterior se aplicará a aquellas infracciones que pudieran cometer los clubes, futbolistas, entrenadores, técnicos y directivos en relación con el deber consagrado por el artículo 19.1.h) de la Ley 2/2003 de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

## Artículo 88

Se consideran dirigentes, a las personas que forman parte de la junta directiva o gestora del club o sociedad anónima deportiva que realizan funciones de dirección o desempeñan cargo o misión deportiva, encomendados por las autoridades de quienes dependan, incluso los promotores o fundadores de los clubes deportivos, o cualquier cargo dentro de la organización deportiva.

## Artículo 89

1.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva y el Comité de Apelación estarán compuestos por cuatro miembros cada uno, todos ellos Licenciados en Derecho, actuando como Presidente uno de ellos, nombrados por la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F. y ratificados por la Asamblea General, uno de ellos a propuesta del Comité de Árbitros, no pudiendo ser directivos de clubes ni hallarse en activo como árbitro, entrenador o futbolista, ni estar vinculados profesionalmente a los clubes.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

2.- El nombramiento de los Comités Provinciales o Subcomités Comarcales de Competición y Disciplina Deportiva corresponderá al Presidente de la R.F.C. y L.F., a propuesta del Delegado Provincial o Subdelegado Comarcal correspondiente, debiéndose cumplir en sus miembros los mismos requisitos que en el apartado anterior.

3.- Los Comités Provinciales o Subcomités Comarcales de Competición y Disciplina Deportiva podrán sustituirse por órganos unipersonales o constituirse con menos miembros de los establecidos en el apartado 1) del presente artículo.

4.- Serán aplicables a los miembros de los órganos de competición y disciplina deportiva las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común, o en la que en lo sucesivo se dicte en esta materia por el Estado, la Comunidad Autónoma, o se establezca estatutaria o reglamentariamente por la R.F.E.F. o por la R.F.C. y L.F.

5.- Será causa de cese de cualquiera de las personas que integren los órganos disciplinarios de la R.F.C. y L.F. participar en cualquier tipo de litigio contra la propia R.F.C. y L.F. o persona perteneciente a ella, por actividades derivadas del desempeño de su función, de la organización federativa.

## Artículo 90

1.- El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

2.- El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

3.- La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad competente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado, sin más, de los antecedentes de los que disponga a la autoridad competente.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

## Artículo 91

Corresponde a los órganos de competición y disciplina deportiva, con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias que son propias de los órganos federativos de esta naturaleza, las siguientes funciones:

1.- Suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar la fecha, y en su caso lugar, en que, por causa reglamentaria, razones de fuerza mayor, o disposición de la autoridad competente, no puedan celebrarse el día establecido en el calendario oficial o en las instalaciones deportivas propias.

2.- Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquier circunstancia haya impedido su normal terminación, y en caso de acordar su continuación o nueva celebración, si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, a puerta cerrada o con posible acceso de público.

3.- Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido por haber quedado uno de los equipos con menos futbolistas de los previstos en el Reglamento General, o en las Reglas de Juego, o en las Bases de Competición, según aquella circunstancia se deba a causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos, pudiendo en el segundo caso declarar ganador al club inocente.

4.- Pronunciarse, en todos los supuestos de repetición de encuentros o continuación de los mismos, sobre el abono de los gastos que ello determine, decretando a quién corresponde tal responsabilidad pecuniaria.

5.- Fijar una hora uniforme para el comienzo de los partidos correspondientes a una misma jornada cuando sus resultados puedan tener influencia para la clasificación general y definitiva.

6.- Designar, de oficio o a solicitud de parte interesada, delegados federativos para los encuentros.

7.- Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final, y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones internacionales, nacionales o autonómicas.

8.- Anular partidos, ordenando en su caso su repetición.

9.- Cuanto, en general, afecte a las competiciones sujetas a su jurisdicción.

10.- Conocer y resolver de las reclamaciones o cuestiones que, no teniendo carácter disciplinario, se susciten entre personas físicas o jurídicas, afiliadas a la organización deportiva.

## Artículo 92

Contra los acuerdos o resoluciones dictados por los Comités o Subcomités de Competición y Disciplina Deportiva se podrá interponer recurso ante el Comité de Apelación. Se exceptuarán las dictadas al amparo de lo dispuesto en el apartado 9) del artículo anterior.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

### Artículo 93

El Tribunal del Deporte de Castilla y León ejerce la potestad disciplinaria sobre las mismas personas y entidades que la R.F.C. y L.F., así como sobre ésta, resolviendo en última instancia las pretensiones que se deduzcan de las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos que le sean sometidas en vía de recurso.

### Artículo 94

La Autoridad competente en materia de Deportes de la Junta de Castilla y León, podrá dirigirse de oficio o a instancia de parte a los clubes, Subdelegaciones Comarcales, Delegaciones Provinciales o R.F.C. y L.F., para formular denuncias, con ocasión o como consecuencia de infracciones a la disciplina deportiva.

### Artículo 95

1.- Todos cuantos integren los órganos de justicia federativa, tanto los de instancia como los de apelación, deberán ser designados por un período mínimo de una temporada

2.- Tratándose de órganos disciplinarios competentes, para conocer sucesivamente de las materias que les son propias no podrá formar parte de ambos una misma persona.

### Artículo 96

Los conflictos positivos y negativos que sobre la tramitación o resolución de asuntos se susciten entre órganos disciplinarios federativos de ámbito autonómico y provincial serán resueltos por la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F.

### Artículo 97

1.- En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

2.- No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción, con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta.

3.- No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y sólo en los casos en que así lo determina.

4.- Las disposiciones tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme.

### Artículo 98

1.- Son punibles tanto la falta consumada como la tentativa.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

2.- Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

3.- La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la falta consumada.

#### Artículo 99

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

1.- Que haya existido, inmediatamente antes de la comisión de la infracción, una provocación de suficiente entidad.

2.- La de arrepentimiento espontáneo.

#### Artículo 100

1.- Se tendrán en cuenta, en todo caso, como circunstancias agravantes las siguientes:

a) La reincidencia: se entenderá producida la reincidencia cuando el responsable de la infracción haya cometido, en el termino de un año, una infracción de la misma naturaleza, y haya sido declarada por resolución firme.

b) Obrar mediante precio.

2.- Las normas contenidas en el presente artículo no serán de aplicación respecto de las faltas que se sancionen con amonestación en las que las eventuales reincidencias devienen, por acumulación, en la suspensión de un partido, cuyo cumplimiento implicará la automática cancelación de las que la motivaron y el inicio de un nuevo cómputo.

3.- Tampoco se aplicará la reincidencia en los supuestos de suspensión durante un partido por doble amonestación arbitral determinante de expulsión.

#### Artículo 101

1.- La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción dentro de la escala general que establece el artículo 152 de los presentes Estatutos, aplicada según se trate la falta de muy grave, grave o leve por su naturaleza.

Si concurriere alguna circunstancia atenuante que el órgano disciplinario apreciase como cualificada, podrá reducirse la sanción a los límites que aquella escala general prevea para las faltas de menor gravedad a la cometida.

2.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando en virtud de todo ello las reglas contenidas en el apartado a) de este precepto.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

## Artículo 102

Las sanciones sólo podrán imponerse en virtud de procedimiento disciplinario, en todo caso con audiencia de los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designe, y a través de resolución fundada.

## Artículo 103

1.- Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El cumplimiento de la sanción.
- b) La prescripción de la infracción.
- c) La prescripción de la sanción.
- d) El fallecimiento del inculpado o sancionado.
- e) La extinción del club inculpado o sancionado.
- f) La condonación de la sanción.

2.- La pérdida de la condición de federado, aún cuando pueda afectar en algunos casos a la efectividad de las sanciones impuestas, no será causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

## Artículo 104

1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, a los dos años o a los seis meses, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

2.- Las sanciones prescribirán a los tres años, a los dos años o al año, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento, si éste hubiera comenzado. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable sancionado.

3.- Lo dispuesto en los dos puntos precedentes lo será sin perjuicio de lo que se prevé en los supuestos que contemplan el artículo 148 de los presentes Estatutos.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

## Artículo 105

A petición fundada y expresa del interesado o de oficio, el Comité de Apelación podrá acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas, salvo las que se refieren los artículos 144, 145 y 146 de estos Estatutos, sea cual fuere el procedimiento seguido, sin que la mera interposición de los recursos que contra las mismas correspondan paralice o suspenda su cumplimiento.

Aquella facultad de suspensión, con idéntico carácter potestativo, se podrá también ejercer tratándose de sanciones consistentes en la clausura de instalaciones deportivas.

Para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

## Artículo 106

Cuando de la comisión de una falta resulte daño o perjuicio económico para el ofendido, el responsable de aquélla lo será también de indemnizarlo, de conformidad con las previsiones contenidas a tal efecto en el presente título.

Los clubes serán responsables de los daños y desperfectos que, en bienes o instalaciones, pudieran causar sus dirigentes, técnicos, futbolistas, seguidores, socios o espectadores, antes, durante y después del encuentro, y dentro y fuera del recinto deportivo.

La indemnización por los daños causados correrá a cargo del club causante, tramitándose dicha indemnización a través de la R.F.C. y L.F.

En ningún caso la comisión de una infracción podrá suponer un beneficio económico para el responsable. Cuando la suma de la sanción imponible y del coste de las medidas de restauración sea inferior al beneficio obtenido por el infractor se incrementará la multa hasta alcanzar dicho importe.

## Artículo 107

En la Secretaría de los órganos disciplinarios deberá llevarse escrupulosamente y al día un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción, tanto de las infracciones como de las sanciones.

## Artículo 108

Las resoluciones deberán contener la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y del plazo establecido para ello.

## Artículo 109

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro del acuerdo.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

## Artículo 110

1.- Los órganos de competición y disciplina deportiva harán públicas las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente.

2.- Desde el momento de su publicación en los correspondientes tabloneros de anuncios de la R.F.C. y L.F. o de sus Delegaciones Provinciales o Subdelegación Comarcal, cada una en el ámbito de sus competencias, las resoluciones de los órganos de competición y disciplina deportiva producirán efectos para los interesados y serán ejecutivas, ello, desde luego, sin perjuicio de la obligación de comunicarlas por escrito a los interesados resultando válidas, a estos efectos, las que se realicen por medios informáticos, telemáticos y electrónicos.

## Artículo 111

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a quince días hábiles. Transcurrido dicho término, se entenderán desestimadas.

## Capítulo II

### De las infracciones y sus sanciones

#### Sección I

#### Disposición general

## Artículo 112

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

#### Sección II

#### De las infracciones muy graves

## Artículo 113

1.- Incurrirán como responsables de una falta muy grave, en las sanciones que prevén los apartados 1) y 2) del artículo 152 de estos Estatutos, quienes resulten autores de las siguientes infracciones:

- a) Abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones y competencias.
- b) Quebrantamiento de sanción impuesta que resulte ejecutiva, o de medidas cautelares.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

c) Actos de agresión que originen consecuencias de notoria gravedad.

d) Declaraciones públicas de directivos, futbolistas, árbitros, entrenadores o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

e) Inasistencia no justificada a las convocatorias de las Selecciones Autonómicas o Provinciales, entendiéndose aquéllas referidas a entrenamientos, concentraciones o celebración efectiva de partidos o competiciones.

f) Participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones impuestas por los organismos internacionales.

g) Actos notorios y públicos que afecten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, o reincidencia en infracciones graves de esta naturaleza.

h) Manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo que conculque las Reglas Técnicas del fútbol, cuando ello altere la seguridad de la competición o suponga riesgo para la integridad de las personas.

i) No inscribir o retirar de la competición los equipos dependientes a los que obliga la reglamentación en función de la categoría ostentada por el equipo principal del club.

j) No contar con entrenador titulado, durante el plazo equivalente a la mitad de las jornadas establecidas en el campeonato en el que participe.

k) Los directivos, técnicos y futbolistas que con malicia consignent datos falsos en las demandas de licencia o alteren los documentos que necesariamente han de acompañar a merítadas solicitudes.

l) Incumplir las normas dictadas por la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija o por la Delegación Territorial de Castilla y León de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija, referente a condiciones de afiliación, y cuantías, que las circulares elaboradas al efecto establezcan para cada temporada.

2.- Se considerará infracción muy grave de la R.F.C. y L.F. la no expedición, o el retraso sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que medie mala fe.

3.- Para la determinación, tanto de la clase de sanción como del grado en que deba imponerse, los órganos disciplinarios aplicarán las Reglas que a tal fin prevén estos Estatutos.

#### Artículo 114

1.- Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas a los árbitros obtuvieren o intentaren obtener una actuación parcial, y quienes los aceptaren o recibieren, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de un año y un día a cinco años; además se deducirán tres puntos en su clasificación a los clubes implicados, anulándose el partido, cuya repetición procederá, en el supuesto que prevé el apartado 1) del artículo siguiente.

2.- Quienes, sin ser responsables directos de hechos de tal naturaleza, intervengan de algún modo en los mismos, serán sancionados con inhabilitación o privación de su licencia, por tiempo de un año.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

3.- En todo caso procederá el decomiso de las cantidades hechas, en su caso, efectivas.

#### Artículo 115

1.- Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, ya sea por la anómala actuación de uno o de los equipos contendientes, o de alguno de sus futbolistas, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de éstos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual, de acuerdo a las normas de alineación de futbolistas establecidas en el Reglamento General, u otro procedimiento conducente al mismo propósito, serán sancionados como autores de una infracción muy grave con inhabilitación por tiempo de un año y un día a cinco años, y se deducirán tres puntos de su clasificación a los clubes implicados, declarándose nulo el partido, cuya repetición sólo procederá en el supuesto de que uno de los dos oponentes no fuese culpable y se derivase perjuicio para éste o para terceros tampoco responsables.

2.- Los que participen en hechos de esta clase, sin tener la responsabilidad material y directa, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia por tiempo de un año.

3.- Si en esta clase de ilícitos acuerdos mediare entrega o promesa de cantidad, se procederá el decomiso de la que, en su caso, se hubiera hecho efectiva.

#### Artículo 116

El incumplimiento de la obligación establecida en el Reglamento General con relación a la obligatoriedad de inscripción de equipos dependientes o filiales, determinará la imposición de una multa, en cuantía de trescientos euros, por cada equipo que no se inscriba o se retire de la competición una vez comenzada, y la inhabilitación a su Presidente, de un año y un día a cinco años.

#### Artículo 117

1.- Cuando un futbolista fuere alineado indebidamente, por no cumplir los requisitos reglamentarios, o estar sujeto a sanción que se lo impida, el club será sancionado, siendo la competición por puntos, con el descuento de tres de éstos en su clasificación, y si lo fuera por eliminatorias, se resolverá la que se trate en favor del inocente. En uno y otro caso se impondrá al club responsable multa accesoria de seiscientos euros.

Se sancionará como alineación indebida la negativa de un equipo o cualquiera de sus futbolistas a efectuar la oportuna comprobación de la identidad del futbolista con su licencia. La misma consideración tendrá la negativa de un equipo a entregar dicho documento al árbitro cuando éste lo requiera a los efectos de realizar los trámites previstos en el Reglamento General.

2.- Acordada por el órgano disciplinario como indebida la alineación, éste declarará vencedor al club oponente, por el tanteo de tres goles a cero, salvo que el oponente hubiera resultado ganador y le beneficiase el tanteo superior obtenido en el partido.

Sólo se acordará la repetición del partido a instancia de parte no infractora y examinadas por el órgano de competición y disciplina deportiva competente las circunstancias de cada caso.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

**3.-** Si como consecuencia de la indebida alineación se resolviese la eliminatoria en favor del inocente y faltare por celebrar el segundo de los encuentros en su campo, éste deberá ser indemnizado por el culpable en la cuantía que, según el promedio de las recaudaciones de competiciones de clase análoga en el período de los cinco últimos años, se determine.

**4.-** Si la alineación indebida del futbolista hubiera sido motivada por estar sujeto a suspensión federativa, el partido en cuestión declarado perdido para el club infractor se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al futbolista que intervino indebidamente.

## Artículo 118

**1.-** La incomparecencia de un equipo a un partido oficial producirá las siguientes consecuencias:

**a)** Tratándose de una competición por puntos, se computará el partido por perdido al infractor, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de tres goles a cero, y se descontarán al primero tres puntos en su clasificación.

**b)** En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada, o bien, si tratándose de la primera vez, el incomparecido estuviera matemáticamente descendido, éste será excluido de la competición, y no podrá participar en la próxima, en competición alguna reincorporándose en la siguiente, en la última división de la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal de su residencia, sin posibilidad de ascender en las dos siguientes temporadas.

**c)** Siendo la competición por eliminatorias, se considerará perdida para el incomparecido la fase de que se trate; y si se produjese en el partido final, éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor.

**d)** En cualquier caso, el incomparecido no podrá participar en la próxima edición del torneo.

**e)** Si el incomparecido fuera el equipo visitante, deberá indemnizar al oponente en la forma que determina el apartado 3) del artículo anterior.

**f)** La incomparecencia injustificada determinará como sanción pecuniaria accesoria multa en cuantía de seiscientos euros.

**g)** Acordada por el órgano disciplinario la incomparecencia de uno de los equipos contendientes con las consecuencias clasificatorias previstas en los apartados anteriores, el partido se tendrá por celebrado a los efectos del cumplimiento de sanciones.

**2.-** Se considera como incomparecencia, al efecto que prevé el presente artículo, el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia; y asimismo, aun compareciendo el equipo, incluso celebrándose el partido, si no son suficientes los futbolistas en los que concurren las condiciones o requisitos reglamentariamente establecidos con carácter general o específico salvo, en este último supuesto, que exista causa o razón que no hubiera podido preverse, o que, prevista, fuera inevitable, sin que pueda entenderse como tal el que haya mediado alguna circunstancia imputable al club de que se trate; que constituya causa mediada de que no participen los futbolistas obligados a ello, sin perjuicio de la responsabilidad en que los mismos pudieran incurrir.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

**3.-** Los directivos responsables de una segunda incomparecencia que motive la exclusión de la competición serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de estos Estatutos.

#### **Artículo 119**

**1.-** La retirada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado un partido, o la negativa a iniciarlo, se calificará como incomparecencia, siendo aplicables a tales eventos las disposiciones contenidas en el artículo 118 de estos Estatutos. No obstante, prevalecerá el tanteo superior obtenido en el partido siempre que éste beneficie al club oponente.

**2.-** En el caso de suspensión de un partido por alguno de los motivos previstos en el Reglamento General, se sancionará al infractor con multa de trescientos euros.

**3.-** En el supuesto de suspensión de un partido por haber quedado un equipo con un número inferior de futbolistas a los reglamentariamente establecidos y tal reducción fuese motivada por expulsiones o por haber comenzado el encuentro con un número de futbolistas inferior al máximo establecido para cada especialidad, el partido se resolverá a favor del oponente por el tanteo de tres goles a cero salvo que éste hubiera obtenido un resultado más favorable durante el tiempo jugado hasta la suspensión.

**4.-** Si el supuesto de hecho previsto en el apartado precedente se produjese tres veces a lo largo de la temporada, se impondrá al club multa de trescientos euros y el equipo infractor será excluido de la competición, siendo de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 118 del presente ordenamiento.

#### **Artículo 120**

Si un club retirase un equipo de la competición una vez comenzada ésta se le impondrá multa de trescientos euros, y serán además de aplicación respecto del equipo retirado las disposiciones contenidas en el artículo 118 sobre exclusión de la competición, inclusión en la división inferior o no participación en la próxima edición del torneo, así como las demás que determinan las disposiciones que se regulan en el citado precepto, para los supuestos de incomparecencia.

Los directivos responsables de la retirada de un equipo, una vez comenzada la competición, y los responsables de la exclusión de la competición por una segunda incomparecencia serán sancionados con inhabilitación para ocupar cargos directivos durante tres años.

#### **Artículo 121**

**1.-** Cuando con ocasión de un partido se produzcan incidentes de público de naturaleza muy grave, se impondrá al club titular del recinto deportivo la sanción de clausura de éste por un período de cinco encuentros a una temporada, con multa accesoria de hasta seiscientos euros. En aquellos supuestos en que resulte agredido algún árbitro, habiendo precisado asistencia médica, aquél deberá remitir el correspondiente parte facultativo.

**2.-** Para determinar la gravedad de los incidentes se tendrá en cuenta la trascendencia de los hechos, la existencia o ausencia de antecedentes, la adopción o no de medidas conducentes a la prevención de la violencia, el mayor o menor número de personas intervinientes y las demás circunstancias que el órgano disciplinario racionalmente pondere, entendiéndose siempre como bienes de especial



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

protección jurídica la integridad física de los árbitros y árbitros asistentes y el normal desarrollo del juego; calificándose, además, como factores específicos determinantes de la gravedad la contumacia en la actitud violenta y la de que ésta no sea individualizada sino colectiva o tumultuaria, salvo en el primer supuesto, en que, aun tratándose de un incidente aislado, se origine un resultado objetivamente grave, aunque no sea el árbitro la víctima.

3.- La identificación, denuncia y, en su caso, puesta a disposición de la autoridad competente, así como la adopción de medidas disciplinarias que en el orden interno pudieran acordar los clubes, con respecto a los autores de cualquier clase de incidentes de público, podrán ser tenidas en cuenta por los órganos disciplinarios competentes, en orden a la atenuación de las sanciones que procediere imponer.

4.- La distancia mínima a la que deberán celebrarse los encuentros que organice el club objeto de sanción de clausura del terreno de juego será la determinada en cada caso por el órgano de competición y disciplina deportiva competente.

5.- La sanción de clausura del terreno de juego podrá ser sustituida por el Comité o Subcomité de Competición y Disciplina Deportiva correspondiente en atención a las circunstancias que concurran por la de jugar a puerta cerrada, sin asistencia de público.

#### Artículo 122

Cuando con ocasión de un partido se produzcan incidentes de público y se acredite de forma indubitada que los protagonistas de los mismos fueran seguidores del club visitante se impondrá a éste multa en cuantía de ciento cincuenta a trescientos euros.

#### Artículo 123

Se sancionará, con suspensión de uno a tres años, al que agrediese a otro llevando a cabo la acción con el inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión de especial gravedad, tanto por su propia naturaleza como por el tiempo de baja que suponga.

Si los ofendidos fueran el árbitro o los árbitros asistentes, la suspensión será por tiempo de dos a cinco años.

#### Artículo 124

El club que militase encuadrado en alguna de las categorías en las que se precisa entrenador con titulación de determinado nivel, y no contara con entrenador debidamente titulado para su categoría durante el plazo equivalente a la mitad de las jornadas establecidas en el campeonato en el que participe, perderá la categoría descendiendo hasta aquella que no sea obligatorio contar con él.

### Sección III

#### De las infracciones graves



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

## Artículo 125

1.- La promesa o entrega de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero, por parte de un tercer club, como estímulo para obtener un resultado positivo, así como su aceptación o recepción, se sancionará con suspensión por tiempo de uno a seis meses a las personas que hubieren sido responsables, y se impondrá a los clubes implicados y a los receptores multa en cuantía de trescientos euros, procediéndose, además, al decomiso de las cantidades hechas, en su caso, efectivas.

2.- Los que intervengan en hechos de esta clase como meros intermediarios serán suspendidos o inhabilitados por tiempo de uno a tres meses.

## Artículo 126

Los directivos y técnicos responsables de los hechos que define el artículo 117 de estos Estatutos serán inhabilitados o suspendidos por tiempo de un mes a un año.

Idénticos correctivos se aplicarán al futbolista que intervenga antirreglamentariamente, salvo que se probase de manera indubitada que actuó cumpliendo órdenes de personas responsables del club o del equipo, o desconociendo la responsabilidad en que incurría.

## Artículo 127

Las personas que fueran directamente responsables de la situación que prevé el artículo 118 de estos Estatutos serán sancionadas con suspensión de dos a seis meses.

## Artículo 128

Los clubes que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos y los que son necesarios para su normal desarrollo serán sancionados con multa en cuantía de treinta a ciento cincuenta euros o, según la trascendencia del hecho, con clausura de sus instalaciones deportivas de uno a cuatro encuentros.

Se entenderán comprendidas entre aquellas obligaciones la de disponer de un entrenador, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General, y la de presentación de delegado tanto de equipo como de campo, cuando así le corresponda.

El club que no los contrate o no supla en un período de quince días las eventuales vacantes será igualmente amonestado y se le impondrá multa accesoria, en cuantía de sesenta euros, por cada una de las jornadas en que, expirado aquel plazo, no haya sido cubierto su puesto, ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 139 de estos Estatutos.

## Artículo 129

Cuando se alteren maliciosamente las condiciones del terreno de juego, o no se subsanen por voluntad o negligencia las deficiencias motivadas por fuerza mayor o accidente fortuito, determinando ello la suspensión del partido, éste se celebrará en la fecha que el órgano disciplinario determine, en campo neutral, y el club de que se trate será sancionado con multa de ciento cincuenta a trescientos euros,



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

incurriendo además las personas directamente responsables del hecho en inhabilitación o suspensión, por tiempo de uno a tres meses.

Si el encuentro pudiera celebrarse, se impondrá multa de treinta a noventa euros, y se amonestará públicamente a los responsables directos.

#### Artículo 130

1.- Cuando con ocasión de un partido se produzcan incidentes de público calificados como graves se impondrá al club titular del recinto deportivo la sanción de clausura de éste durante uno a cuatro partidos, con multa accesoria en cuantía de ciento cincuenta a trescientos euros.

2.- Para la determinación de la gravedad de lo acaecido se estará sujeto a las reglas que se contienen en el apartado 2) del artículo 121 de estos Estatutos.

3.- Cuando estos incidentes sean protagonizados por personas indubitadamente identificadas como seguidores del club visitante se impondrá a éste multa en cuantía de noventa a ciento cincuenta euros.

#### Artículo 131

Si en partidos que se jueguen en campo neutral se produjesen incidentes calificados como muy graves o graves se impondrá a los clubes participantes o, en su caso, a uno de ambos, si de modo indubitado se acreditase que los protagonizaron sus seguidores, multa en cuantía de ciento cincuenta a trescientos euros.

#### Artículo 132

Se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente, con base en las reglas que se contienen en el presente título, de multa en cuantía de ciento cincuenta a trescientos euros, inhabilitación o suspensión, por tiempo de un mes a un año, o de al menos cuatro encuentros, o clausura de hasta cuatro partidos, por la comisión de las siguientes infracciones:

1.- Incumplimiento consciente y reiterado de órdenes, instrucciones u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, especialmente las relativas a inscripción de entrenadores con la titulación adecuada y la aportación de árbitros colaboradores de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de la R.F.C. y L.F.

2.- La actuación notoria o pública de futbolistas, técnicos, árbitros y dirigentes que claramente atente a la dignidad o decoro el decoro que exige el desarrollo de la competición deportiva.

#### Artículo 133

Se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos, o inhabilitación de uno a tres meses en el caso de directivos:

1.- Provocar la animosidad del público, obteniendo tal propósito, salvo que por producirse, como consecuencia de ello, incidentes graves, la infracción fuere constitutiva de mayor entidad.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

2.- Insultar u ofender al árbitro, árbitros asistentes, directivos o autoridades deportivas, si fuera de forma reiterada y especialmente ostensible, salvo que constituya falta más grave.

3.- Amenazar o coaccionar, de manera o en términos que revelen la intención de llevar a cabo tal propósito, a las mismas personas que enumera el apartado anterior, salvo si se considera infracción de entidad mayor.

4.- Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, con otras actitudes hacia los árbitros o árbitros asistentes que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del autor.

5.- Producirse de manera violenta, con ocasión del juego, hacia un adversario, originando consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas como graves por su propia naturaleza o por la inactividad que pudieran determinar, siempre que no constituyan falta de mayor entidad.

6.- Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso necesario en esta infracción la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél.

#### Artículo 134

Se sancionará con suspensión de seis a quince partidos a quien cometa la falta que prevé el apartado 6) del artículo anterior originando lesión que determine la baja del ofendido, siempre que no constituya falta más grave.

#### Artículo 135

1.- Incurrirá en suspensión de tres a seis meses el que agrediese al árbitro, árbitros asistentes, directivos o autoridades deportivas, siempre que la acción fuera única y no originase ninguna consecuencia dañosa.

2.- La sanción será por tiempo de seis meses a un año si el ofendido, aun no sufriendo lesión, precisara asistencia médica, o aun sin ello se estimara que hubo riesgo grave, dada la naturaleza de la acción, siempre que ésta no constituya falta más grave.

#### Artículo 136

Incurrirán en suspensión de cuatro a diez partidos, o multa en cuantía de treinta a ciento cincuenta euros, aquéllos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo, cuando se califique como grave.

#### Artículo 137

1.- El árbitro que, con notoria falta de diligencia, redacte las actas describiendo las incidencias de manera equívoca u omitiendo en las mismas hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios será suspendido de cinco a ocho semanas.

Si los hechos omitidos o las incidencias equívocamente descritas no fuesen esenciales la suspensión será de una a cuatro semanas.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

**2.-** Si, interviniendo malicia, el árbitro no redactara fielmente las actas, falseara su contenido, en todo o en parte, desvirtuara u omitiese hechos o conductas, o faltare a la verdad, o confundiese sobre unos u otras, será sancionado con suspensión de tres a doce meses.

**3.-** Son faltas leves específicas de los árbitros que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres semanas:

**a)** La falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en cuanto a su presencia en los terrenos de juego, antes del comienzo de los encuentros, así como la inobservancia de las normas reguladoras de la vestimenta y uniformidad.

**b)** Intercambiar designaciones sin autorización de la entidad organizadora o del órgano directivo arbitral.

**c)** Adoptar una actitud pasiva o negligente ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.

**d)** Dirigirse a los componentes de los equipos, directivos, espectadores y otras autoridades deportivas con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquéllos.

**e)** La comunicación de las bajas temporales fuera de los plazos establecidos en las circulares elaboradas al efecto.

**f)** La inasistencia, sin causa que la justifique, a las pruebas físico-técnicas que convoque el órgano competente.

**g)** El incumplimiento leve en la aplicación de las Reglas del Juego vigentes en cada momento.

**4.-** Son faltas graves de los árbitros que serán castigadas con suspensión desde cuatro a doce semanas:

**a)** La incomparecencia injustificada a un encuentro.

**b)** Suspender un encuentro sin que concurren las circunstancias previstas para ello.

**c)** La falta de informe sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el órgano de competición y disciplina deportiva o por el órgano directivo arbitral.

**d)** Dirigir encuentros no oficiales, sin la correspondiente autorización y designación de la organización.

**e)** Amenazar, coaccionar, retar o realizar actos vejatorios, de palabra o de obra, insultar, menospreciar de forma grave o reiterada, a cualquier futbolista, entrenador, o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros o directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.

**f)** El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

g) La inasistencia injustificada del colegiado al requerimiento efectuado por cualquier órgano federativo.

h) Permitir la alineación de un futbolista incumpliendo lo establecido en el Reglamento General.

i) La negativa a realizar la oportuna comprobación de la identidad de los futbolistas junto con su licencia a petición de cualquiera de los equipos participantes en el encuentro.

j) Rechazar las designaciones de encuentros que les hubiese correspondido o no retirar los nombramientos dentro de los plazos establecidos para ello.

k) Las manifestaciones públicas y notorias cuando revistan especial gravedad o atenten contra el prestigio del Comité Técnico de Árbitros, sus Delegaciones Provinciales o Subdelegación Comarcal, o contra la armonía de sus integrantes.

l) El incumplimiento grave en la aplicación de las Reglas del Juego vigentes en cada momento.

5.- Será sancionada con suspensión desde tres a doce meses, la agresión a cualquier futbolista, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros, directivos, espectadores y autoridades deportivas.

6.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento General comportará la pérdida de la categoría del árbitro infractor y su inclusión en la última categoría que tenga establecida el Comité Técnico de Árbitros.

#### Artículo 138

1.- Cuando un delegado de campo o de equipo incumpla las obligaciones que le incumben, y ello determine o provoque acciones que hicieran peligrar la integridad física de los árbitros, directivos, futbolistas o técnicos, incurrirá en la sanción de suspensión de dos a seis meses.

2.- Cuando el delegado de equipo y el capitán del equipo permitan que un futbolista se alinee en el encuentro con distinto dorsal al que figura inscrito en el acta del encuentro, serán sancionados con suspensión de uno a seis partidos.

#### Artículo 139

1.- Son faltas específicas de los entrenadores:

a) Prestar o ceder el título, permitiendo que persona distinta ejerza funciones de entrenador dentro del club al que se prestan servicios; entrenar o realizar dichas funciones en club distinto al que se encuentre vinculado contractualmente o, tratándose del mismo club, ejercer funciones de mayor responsabilidad o superior categoría a las pactadas.

b) Recibir, prestado o cedido, un título para entrenar.

c) Entrenar con título que no corresponda al exigido, o hacerlo sin licencia.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

d) Falsear la licencia, el contrato o cualesquiera otros documentos que sirvan de base para la obtención de aquélla.

e) Permitir que un futbolista se alinee con distinto dorsal que con el que figura inscrito en el acta del encuentro.

f) No comunicar al Comité, en el plazo máximo de cinco días, las variaciones que se produzcan en su situación contractual, los cambios de residencia, las faltas de asistencia a entrenamientos o partidos, cualquiera que fuese su causa.

2.- El autor responsable de los hechos reseñados en los apartados a), b), c) y d) será sancionado con suspensión de uno a seis meses. La sanción aplicable en los supuestos contemplados en los apartados e) y f) será de uno a seis partidos.

#### Artículo 140

1.- El futbolista que incurra en duplicidad de solicitud de demanda de inscripción, según los términos que establece el Reglamento General, será suspendido por tiempo de uno a tres meses.

2.- Tal sanción se cumplirá a partir de que el futbolista se inscriba por otro club o suscriba nueva licencia por el mismo. De no haber nueva inscripción, su cumplimiento se iniciará el uno de septiembre de la temporada inmediatamente siguiente a la que quedó cancelada su licencia.

### Sección IV

#### De las infracciones leves

#### Artículo 141

Los clubes que incumplan las disposiciones que regulan la publicidad en las prendas deportivas de sus futbolistas y la obligación de solicitar y obtener la previa autorización federativa para la retransmisión radiada o televisada de partidos, ya sea en directo o en diferido, ya total o parcial, serán sancionados con multa hasta ciento cincuenta euros. Queda a salvo el derecho de terceros a emprender las acciones oportunas por los posibles daños y perjuicios que pudieran causarles las retransmisiones radiadas o televisadas de los partidos.

#### Artículo 142

Cuando un equipo entregue las licencias fuera del plazo establecido en el Reglamento General, o se presente en las instalaciones deportivas con notorio retraso no justificado pero, pese a la demora, esta circunstancia no impida la celebración del partido, se impondrá al club multa en cuantía de sesenta a ciento cincuenta euros, y se sancionará con suspensión desde uno hasta tres partidos, o inhabilitación de una a tres semanas en el caso de directivos, a los directamente responsables.

En idéntica sanción incurrirán los responsables de la alineación de un futbolista con dorsal distinto al número consignado en el acta del encuentro, o con indumentaria incorrecta.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

### Artículo 143

1.- Cuando en los recintos deportivos se produzcan incidentes de público calificados como leves se impondrá al club titular de las instalaciones multa hasta ciento cincuenta euros, pudiendo el órgano de competición y disciplina deportiva imponer con ocasión de un mismo partido más de una de estas sanciones, cuando se trate de hechos diversos acaecidos en momentos distintos, con solución de continuidad entre unos y otros.

2.- Cuando estos incidentes sean protagonizados por personas indubitadamente identificadas como seguidores del club visitante se impondrá a éste multa hasta ciento cincuenta euros.

### Artículo 144

Se sancionará con amonestación:

- 1.- Emplear juego peligroso.
- 2.- Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego sin autorización arbitral.
- 3.- Formular observaciones o reparos al árbitro o a sus árbitros asistentes.
- 4.- Cometer actos de desconsideración con el árbitro, árbitros asistentes, autoridades deportivas, directivos, técnicos, espectadores u otros futbolistas.
- 5.- Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del árbitro, o desoír o desatender las mismas.
- 6.- Perder tiempo deliberadamente.
- 7.- Cometer cualquier falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.
- 8.- Cualesquiera otras acciones u omisiones que, por ser constitutivas de infracción, en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego o las disposiciones dictadas por la F.I.F.A., determinen que el árbitro adopte la medida disciplinaria de amonestar al culpable mediante la exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad; si en base a aquellas reglas o disposiciones el Árbitro hubiere acordado la expulsión, se estará a lo que se prevé en el artículo 147 de estos Estatutos.

### Artículo 145

1.- La acumulación de cinco de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 162 de estos Estatutos.

2.- Cumplida la sanción, se iniciará un nuevo ciclo, de la misma clase y con idénticos efectos.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

#### Artículo 146

Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido se produzca la expulsión del infractor, éste será sancionado con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente accesoria pecuniaria.

En estos supuestos seguirán su curso, independientemente, los ciclos que prevé el artículo anterior.

#### Artículo 147

1.- Cuando un futbolista cometa una falta y ello determine su expulsión directa del terreno de juego será sancionado con suspensión durante un partido, salvo que el hecho fuese constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

2. Los que resulten ser expulsados deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada o desde cualquier lugar de las instalaciones. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con la multa pecuniaria accesoria.

De la obligación establecida en el párrafo anterior, se exceptúan los médicos, AY, ATS o fisioterapeutas de los equipos contendientes, quienes, si bien no podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, podrán seguir presenciando el mismo y prestar sus servicios cuando así se lo requiera el árbitro. Ello, sin perjuicio de la sanción que el órgano disciplinario pudiera imponerles por la infracción cometida.

#### Artículo 148

Cuando una competición hubiera concluido, o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de un partido de suspensión, impuesto por las causas que prevén los artículos 145 y 146 de estos Estatutos, la sanción se cumplirá en el primero de la próxima temporada que corresponda a idéntico torneo, quedando por tanto interrumpida la prescripción, que sólo se producirá si el club en el que está inscrito el futbolista no participase en el mismo.

#### Artículo 149

Se sancionará con suspensión de uno a tres partidos, o por tiempo inferior a un mes:

- 1.- Emplear juego peligroso, causando daño que merme las facultades del ofendido.
- 2.- Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave.
- 3.- Dirigirse al árbitro, árbitros asistentes, directivos o autoridades deportivas, en términos o con actitudes injuriosas o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave.
- 4.- Provocar a alguien contra otro, sin que se consume el propósito. Si se consiguiera, se castigará como inducción, imponiéndose al culpable la misma sanción que al autor material del hecho.
- 5.- Pronunciar términos o expresiones atentatorios al decoro o a la dignidad, o emplear gestos o ademanes que por su procacidad se tengan en el concepto público como ofensivos.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

6.- Protestar de forma airada o insistir al árbitro o a los árbitros asistentes, siempre que no constituya falta más grave.

7.- Provocar la animosidad del público, sin conseguir lo pretendido.

8.- Producirse de manera violenta con ocasión del juego, o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas.

9.- Agarrar, empujar, zarandear o producirse, en general, con otras actitudes hacia otro que por ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del autor.

#### Artículo 150

El delegado de campo o de partido que incumpla sus obligaciones será sancionado con suspensión de uno a seis partidos, siempre que el hecho no constituya falta de mayor gravedad.

### Sección V

#### Infracciones cometidas en partidos amistosos

#### Artículo 151

1.- Cuando en un encuentro no oficial se cometan hechos tipificados como falta, se sancionará al infractor con multa hasta ciento cincuenta euros o con suspensión, referida ésta a partidos del torneo de que se trate. Si la sanción fuese pecuniaria, deberá abonarla el club.

2.- Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las faltas consistentes en agresión a árbitros, árbitros asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, que serán enjuiciadas por el órgano de competición y disciplina deportiva que corresponda, según sean clubes de categoría nacional, autonómico o provincial, el cual impondrá la sanción que proceda, a tenor de lo dispuesto para el caso en los presentes estatutos.

### Capítulo II

#### Clasificación y efectos de las sanciones

#### Artículo 152

Las sanciones que se pueden imponer con arreglo a los presentes Estatutos y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente escala general:

##### **1.- POR INFRACCIONES COMUNES MUY GRAVES:**

- a) Multa de trescientos a seiscientos euros.
- b) Pérdida del partido, deducción de puntos en la clasificación o exclusión de la competición.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

- c) Descenso de categoría.
- d) Celebración de partidos en terreno neutral, o a puerta cerrada.
- e) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas por tiempo de hasta cinco años.
- f) Pérdida definitiva de los derechos de socio.
- g) Clausura del recinto deportivo de cinco partidos a una temporada.
- h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de la licencia por tiempo de un año y un día a cinco años.

## **2.- POR INFRACCIONES MUY GRAVES DE DIRECTIVOS:**

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación, por tiempo de un año y un día a cinco años.

## **3.- POR INFRACCIONES GRAVES:**

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de ciento cincuenta a trescientos euros, salvo los supuestos específicos en que se prevea de cuantía superior.
- c) Dedución de puntos en la clasificación.
- d) Clausura del recinto deportivo de uno a cuatro partidos.
- e) Privación de los derechos de socio por tiempo de un mes a dos años.
- f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de la licencia por tiempo de un mes a un año.

## **4.- POR INFRACCIONES LEVES:**

- a) Apercibimiento o amonestación.
- b) Multa de hasta ciento cincuenta euros, salvo los supuestos específicos en que se prevea de cuantía superior.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión por un período inferior a un mes, o de uno a tres partidos.

### **Artículo 153**

La multa, además de sanción principal, podrá tener carácter de accesoria en los supuestos que prevé el presente capítulo.

La cuantía de las sanciones pecuniarias establecidas en el presente título será actualizada anualmente por la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F.

### **Artículo 154**

Tratándose de directivos o administradores, futbolistas y técnicos, las multas impuestas se cargarán, en todo caso, al club de que se trate, y las de los miembros de la organización arbitral al Comité de Árbitros, sin perjuicio del derecho de éstos a repercutir sobre el responsable. Para ello, los clubes o el Comité de Árbitros deberán comunicar la imposición de esta clase de sanciones a las personas afectadas en término no superior a un mes, a contar desde el día siguiente al que recibió la notificación, con expresa indicación de su cuantía, fecha y partido en que se cometió la falta y naturaleza de la infracción.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

#### Artículo 155

El impago de las multas impuestas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

#### Artículo 156

Tratándose de supuestos consistentes en la predeterminación del resultado de un partido mediante precio, intimidación o simples acuerdos, en alineaciones indebidas, y en general en todos aquéllos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, los órganos disciplinarios estarán facultados, con independencia de las sanciones que en cada caso correspondan, para modificar el resultado del partido de que se trate, en la forma y límites que establecen estos Estatutos.

#### Artículo 157

La inhabilitación lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva del fútbol, y la privación de licencia para las específicas a las que corresponda.

#### Artículo 158

1.- La suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de partidos, y deberá cumplirse salvo que hubiera sido impuesta por un período superior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.

2.- Se entienden como meses de la temporada de juego, para la aplicación del apartado anterior, los comprendidos entre el momento de la imposición de la sanción y el día establecido en el calendario oficial para la celebración de la última jornada de la competición en la que fue sancionado.

3.- Si al finalizar la temporada de juego restara al futbolista por cumplir tiempo determinado, éste se cumplirá en la siguiente competición en la que participe el equipo por el que se encuentra inscrito.

4.- Si un futbolista se encontrase sujeto a suspensión y su club tuviese que celebrar la reanudación de un partido suspendido, sólo computará a efectos del cumplimiento de la sanción si el periodo que restase por jugar fuese igual o superior al de un tiempo reglamentario para esa clase de competición.

#### Artículo 159

1.- La suspensión de partidos implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquellos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición.

2.- Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a árbitros o autoridades deportivas, inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien no se computarán a efectos del cumplimiento.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

3.- La acumulación de cinco amonestaciones o la expulsión imposibilitará para alinearse, en la jornada en que se han producido éstas, en cualquiera de los equipos de su club en los que reglamentariamente pudiera ser alineado.

4.- Si hubiesen concluido las competiciones y el culpable tuviera algún o algunos partidos pendientes de cumplimiento, éste o éstos se cumplirán cuando aquéllas se reanuden.

#### Artículo 160

1.- La suspensión por un partido oficial, que sea consecuencia de acumulación de cinco amonestaciones en partidos diversos o de expulsión motivada por dos en el mismo encuentro, deberá cumplirse en todo caso en la misma competición de que se trate.

2.- Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos si los hubiere tanto los torneos de promoción o permanencia como la segunda fase.

#### Artículo 161

1.- Cuando un futbolista pudiera ser reglamentariamente alineado en competiciones diversas y hubiera sido sancionado en una de ellas con suspensión, no serán computables para su cumplimiento los encuentros que su club dispute en otra distinta a aquélla en la que se cometió la falta si el culpable no hubiese intervenido, al menos, en cinco partidos correspondientes a la misma.

La disposición contenida en este apartado no será de aplicación tratándose de partidos de liga y competiciones de copa de cualquier ámbito y categoría, que serán computables entre sí a efectos del cumplimiento de la suspensión excepto si ésta lo fuera por lo dispuesto en los artículos 145 y 146 de estos Estatutos.

2.- No obstante, lo establecido en el apartado anterior, en el supuesto de coincidir en una misma jornada encuentros de distintos equipos de un mismo club en los que el futbolista pudiera ser reglamentariamente alineado, únicamente se computará, a efectos del cumplimiento de la sanción, un encuentro, sin que pueda participar en ninguno de los que se celebren en la misma jornada.

#### Artículo 162

1.- Las amonestaciones a directivos, futbolistas, entrenadores y técnicos llevarán consigo, para el club de que se trate, multa accesoria en cuantía de seis euros.

2.- En los supuestos de suspensión, tal accesoria pecuniaria lo será por importe de nueve euros por cada partido o semana que abarque.

#### Artículo 163

Las multas accesorias que prevén los presentes Estatutos se entienden para la competición de Primera División Regional de Aficionados, quedando reducidas al setenta y cinco por ciento en las competiciones de Primera y Segunda División Provincial de Aficionados, a la mitad en Primera División Regional Juvenil y en las competiciones Femeninas de orden autonómico, a la tercera parte en las competiciones juveniles de orden provincial y para las competiciones Femeninas de orden provincial, a la cuarta parte para las de cadetes, y a la quinta parte para las de infantiles o inferiores.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

## Artículo 164

1.- La retirada o expulsión de uno de los equipos de un club en una competición por puntos producirá las consecuencias clasificatorias siguientes:

a) Si la retirada o expulsión se consumara en la primera vuelta, se anularán todos los resultados obtenidos por los demás clubes que con él hubieren competido.

b) Si lo fuere una vez celebrado el primer encuentro de la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero respetándose todas los resultados y puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera.

c) En cualquier caso, el equipo infractor será sancionado con lo previsto en el artículo 118 de estos Estatutos.

2.- En tal supuesto, el equipo excluido se entenderá, a efectos del cómputo de las plazas de descenso previstas, que ocupa el último lugar de la clasificación, con cero puntos.

3.- El equipo que participe en una fase de ascenso y, logrado el mismo, renuncie al ascenso, no podrá obtener plaza en la división superior en el plazo de las dos temporadas siguientes a la que consiguió el mismo.

## Capítulo IV

### Del procedimiento disciplinario

#### Sección I

#### Disposiciones generales

## Artículo 165

1.- El procedimiento disciplinario se iniciará:

a) Por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Tribunal del Deporte de Castilla y León, de la Dirección General de Deportes de la Junta de Castilla y León o del órgano que en cada momento asuma sus competencias y funciones.

La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

b) A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano disciplinario competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

c) Tratándose de faltas cometidas durante el curso del juego o competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, con base en las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos.

2.- Los procedimientos se tramitarán con arreglo a los plazos que el presente capítulo establece, si bien, concurriendo circunstancias excepcionales en el curso de su instrucción, el órgano competente para resolver podrá acordar la ampliación de aquéllos, hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso.

#### Artículo 166

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustentación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

#### Artículo 167

Los órganos de disciplina federativos estarán obligados a comunicar a la Comisión Nacional contra la violencia en los espectáculos deportivos y a la Comisión Nacional Antidopaje, y a los órganos autonómicos con similares competencias, cualquier hecho que pudiera ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia, así como los procedimientos que al respecto se instruyan, en un plazo máximo de diez días, a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

#### Artículo 168

1.- Será obligado e inexcusable en todo procedimiento el trámite de audiencia a los interesados, para el cual serán emplazados, otorgándose un plazo máximo de diez días hábiles con traslado de copia del expediente, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

2.- Tratándose de infracciones cometidas durante el transcurso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario, y los interesados podrán exponer ante el mismo, en forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

3.- Tal derecho podrá ejercitarse en un plazo que precluirá a las dieciocho horas del segundo día siguiente al del partido de que se trate, momento en que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen.

Si el día en que caduca tal derecho el club interesado debiera participar en algún encuentro, el referido término se reducirá en veinticuatro horas.

4.- En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

#### Artículo 169

1.- Las actas suscritas por los árbitros constituyen el medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las Reglas y normas deportivas.

Igual naturaleza tendrán, las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

2.- Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas, o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3.- En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

#### Artículo 170

1.- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2.- No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

#### Artículo 171

Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes, cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

### Sección II

#### Del procedimiento abreviado

#### Artículo 172

Se aplicará el procedimiento abreviado para el enjuiciamiento, y en su caso sanción, de las infracciones a las Reglas de Juego o de la Competición, entendiéndose por tales las que prevé el apartado 2) del artículo 83 de estos Estatutos.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

## Artículo 173

Incoado el procedimiento ordinario en la forma que prevé el punto c) del apartado 1 del artículo 165 de estos Estatutos, se tramitará con audiencia de los interesados, siendo aplicables al respecto las disposiciones contenidas en los apartados 2) y 3) del artículo 168 y practicándose las pruebas que aquéllos aporten o propongan y sean aceptadas, o las que el órgano competente acuerde, dictándose finalmente resolución fundada, que se notificará en la forma que prevé el presente título.

### Sección III

#### Del procedimiento ordinario

## Artículo 174

1º.- El procedimiento común u ordinario será de aplicación para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, y se ajustará a lo dispuesto en la legislación común de procedimiento administrativo y a lo dispuesto en la presente sección.

2º.- El procedimiento se iniciará por acuerdo del órgano competente de oficio o a solicitud del interesado.

3º.- La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos, conforme a lo previsto en el artículo 107 de estos Estatutos.

## Artículo 175

El acuerdo que inicie el procedimiento común contendrá el nombramiento de Instructor, y en su caso de Secretario, a los que les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación común de procedimiento administrativo.

## Artículo 176

Iniciado el procedimiento y mientras dure su tramitación, con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para incoar el procedimiento podrá acordar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que eventualmente pueda recaer. El acuerdo que adopte alguna medida deberá ser motivado, cuidando que la medida eventualmente adoptada no cause perjuicios irreparables.

## Artículo 177

El Instructor podrá ordenar la práctica de cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y determinación de las responsabilidades, formulando a continuación, en el plazo de veinte días desde la notificación del acuerdo de iniciación a los interesados un pliego de cargos que contendrá la determinación de los hechos imputados, la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, información sobre la posibilidad de solicitar la apertura de la fase probatoria así como las posibles sanciones aplicables.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

El pliego de cargos se notificará a los interesados concediéndoles un plazo de diez días para contestar los hechos expuestos y proponer la práctica de las pruebas que a la defensa de sus derechos e intereses convenga.

#### Artículo 178

Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo y, en su caso, concluida la fase probatoria, el Instructor redactará la propuesta de resolución bien apreciando la existencia de alguna infracción imputable, en cuyo caso contendrá necesariamente los hechos declarados probados, las infracciones que constituyan y disposiciones que las tipifiquen, las personas que resulten presuntamente responsables, y las sanciones que procede imponer, o bien proponiendo la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos que estimen pertinentes.

#### Artículo 179

Recibidas por el instructor las alegaciones y documentos o transcurrido el plazo de audiencia elevará todo el expediente al órgano competente para resolver.

#### Artículo 180

La resolución del órgano competente pone fin al procedimiento común, y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente de la elevación del expediente por el Instructor.

### Sección IV

### De los recursos

#### Artículo 181

1.- Las resoluciones dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios competentes podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante el Comité de Apelación.

2.- Contra las resoluciones de este último, que agoten la vía federativa, se podrá interponer recurso en el término máximo de quince días hábiles ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.

#### Artículo 182

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la publicación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.

Si no lo fueran, el plazo será de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos, conforme a lo dispuesto en los artículos 111 y 184 de estos Estatutos.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

### Artículo 183

1.- Del escrito de interposición del recurso se dará traslado a los interesados para que, en el improrrogable plazo de cinco días hábiles, aleguen lo que a su derecho conviniere.

2.- No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el apartado 3) del artículo 168 de estos Estatutos.

### Artículo 184

1.- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2.- Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

3.- Si no se estimase el recurso, la resolución impondrá las costas causadas al recurrente, incluyéndose en las mismas los gastos administrativos ocasionados.

### Artículo 185

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

## Capítulo V

### Del régimen disciplinario del fútbol sala

### Artículo 186

El Régimen Disciplinario del fútbol sala se ajustará a las disposiciones generales que se contienen en el presente título, salvo las normas específicas que se articulan en este capítulo.

### Artículo 187

1.- La sanción de suspensión llevará consigo, como sanción pecuniaria accesoria para el club al que pertenezca el sancionado, multa en cuantía de nueve euros.

2.- La descalificación por acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro se sancionará con multa en cuantía de dieciocho euros para el club al que pertenezca el sancionado.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

**3.-** La amonestación se sancionará con multa en cuantía de seis euros para el club al que pertenezca el sancionado. En ningún caso las amonestaciones serán acumulativas, y no podrán por ello devenir en suspensión.

## **Capítulo VI**

### **De las infracciones específicas en relación con el dopaje**

#### **Artículo 188**

Las infracciones específicas en relación con el dopaje se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 a 149, ambos inclusive, de los Estatutos de la R.F.E.F.

## **TÍTULO IX**

### **DEL ARBITRAJE Y LA CONCILIACIÓN**

#### **Capítulo I**

#### **El Arbitraje**

#### **Artículo 189**

Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva que se planteen entre personas físicas o jurídicas, que no afecten a la disciplina deportiva, ni a los procesos electorales, ni tampoco al ejercicio de funciones públicas encomendadas a la R.F.C. y L.F., y que sean de libre disposición entre las partes, podrán ser resueltas a través de la institución del arbitraje, con sujeción a las normas de este capítulo, a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 28 de Marzo, del Deporte y a sus disposiciones de desarrollo y a la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje.

#### **Artículo 190**

**1.-** El convenio arbitral deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que surjan o puedan surgir respecto a determinada cuestión de las comprendidas en el artículo anterior.

**a)** Será requisito imprescindible que todas las partes implicadas soliciten expresamente el laudo arbitral a la R.F.C. y L.F.

**b)** La solicitud podrá efectuarse por escrito en documento firmado por las partes, o en un intercambio de cartas, fax u otros medios de comunicación que dejen constancia del acuerdo. Además, también podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato.

**2.-** Recibida en la R.F.C. y L.F. la solicitud del arbitraje, si ésta no viene suscrita por todas las partes, se dará traslado a aquellas partes implicadas que no la hayan suscrito para que en el plazo improrrogable de diez días manifiesten expresamente si se someten al laudo arbitral.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

Transcurrido dicho plazo sin que se reciba el sometimiento expreso de todas las partes, se dará conocimiento de ello a quien inició el procedimiento, procediendo a archivar el expediente sin más trámite.

**3.-** Ratificada por todas las partes la solicitud de arbitraje, el Presidente de la R.F.C. y L.F. procederá a la designación de tres árbitros, de los que al menos el que actúe como Presidente deberá de ser licenciado en Derecho. También podrá designar un solo árbitro, debiendo ser en este caso licenciado en Derecho obligatoriamente.

Los árbitros estarán sometidos a los motivos de abstención y recusación regulados legalmente.

Cada árbitro, dentro del plazo de quince días a contar desde el siguiente de la comunicación del nombramiento, deberá comunicar su aceptación al Presidente de la R.F.C. y L.F. Si en dicho plazo no comunica su aceptación, se entenderá que no acepta su nombramiento.

**4.-** La R.F.C. y L.F. comunicará a las partes el o los árbitros nombrados para que en el plazo de quince días puedan ejercer su derecho a la recusación, debiendo en este caso alegar las circunstancias que puedan dar lugar a las dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.

A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá a los árbitros decidir sobre ésta. Si no prosperase la recusación, la parte recurrente podrá, en su caso, hacer valer la recusación al impugnar el laudo.

**5.-** La R.F.C. y L.F. podrá exigir a las partes la provisión de fondos que estime conveniente para atender los gastos que puedan producirse en la administración del arbitraje. A falta de provisión de fondos por las partes, los árbitros podrán dar por concluidas sus actuaciones. Si dentro del plazo otorgado alguna parte no hubiera realizado su provisión, los árbitros antes de declarar la conclusión de sus actuaciones, lo comunicarán a las demás partes, por si tuvieran interés en suplirla dentro del plazo que les fijen.

**6.-** Iniciado el procedimiento, se dará un plazo de diez días para que las partes puedan alegar todo aquello que en defensa de su derecho consideren, aportando los medios probatorios y proponiendo en su caso para su práctica, aquellos otros de los que intenten valerse.

Efectuadas las alegaciones por las partes, o transcurrido el plazo para efectuarlas, los árbitros ordenarán la práctica de las pruebas que estimen pertinentes.

De todas las alegaciones, documentos y demás instrumentos que aporte una parte, se dará traslado a los interesados. Asimismo se pondrán a disposición de las partes todos los instrumentos probatorios en los que los árbitros puedan fundar su decisión.

Las partes, en el plazo de cinco días contados a partir de la puesta a su disposición del expediente, presentarán cuantas conclusiones estimen oportunas, pudiendo proponer con carácter extraordinario nuevos medios probatorios. A la vista de esta eventual solicitud, los árbitros podrán acordar su práctica, en cuyo caso se concederá, una vez practicadas, un nuevo plazo de cinco días para que presenten las nuevas conclusiones a la vista de las mismas.

**7.-** Los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, la práctica de las pruebas y la emisión de conclusiones.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

## Artículo 191

1.- Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegasen a un acuerdo, los árbitros darán por finalizada su actuación, y si ambas partes lo solicitan, y no ven motivos para oponerse, harán constar ese acuerdo, en forma de laudo, en los términos convenidos por las partes.

En otro caso, los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de inicio del procedimiento, mediante laudo que deberá ser motivado y que incluirá, en su caso, las costas y los gastos del procedimiento.

2.- Una vez notificado el laudo, éste vinculará a todas las partes, produciendo los efectos de cosa juzgada, pudiéndose instar su anulación únicamente por los motivos tasados recogidos legalmente en la normativa estatal.

3.- Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma o de algún requisito del convenio arbitral, no la denunciare dentro del plazo previsto para ello o, en su defecto, tan pronto como le sea posible, se entenderá que renuncia a las facultades de impugnación previstas en el apartado anterior.

4.- Las partes podrán instar de la R.F.C. y L.F. la ejecución del laudo, para lo cual esta aplicará todos los instrumentos que la normativa federativa le permita. Si ello no fuera posible, se seguirá la legislación común sobre la materia.

## Capítulo II.

### La Mediación

## Artículo 192

1.- Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo anterior, cualquier integrante de la R.F.C. y L.F. podrá plantear a ésta su mediación en la resolución de un conflicto de naturaleza jurídico-deportiva que pudiera suscitarse con otro integrante de la misma.

2.- El procedimiento se iniciará con el escrito dirigido al Presidente de la R.F.C. y L.F. solicitando la mediación explicando con claridad el origen del conflicto y aportando toda la documentación que se crea necesaria para su correcta interpretación.

Recibido el escrito, la R.F.C. y L.F. dará traslado de la solicitud de mediación a las otras partes implicadas para que, en el plazo de diez días, manifiesten si se someten a dicha mediación. Transcurrido citado plazo sin aceptación por la otra parte, se comunicará al solicitante la no apertura del procedimiento.

3.- En el caso de que todas las partes estén de acuerdo, el Presidente de la R.F.C. y L.F. nombrará a la persona que ejercerá la función de mediador, quien abrirá un plazo de quince días para que todas las partes presenten sus alegaciones, acompañadas de las pruebas que estimen convenientes y de la propuesta de práctica de pruebas que consideren necesarias.

4.- Recibidos los escritos por el mediador éste decidirá sobre la práctica de las pruebas y dará traslado de todo el expediente a las partes, a las que citará para una audiencia en fecha que él fije.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

Llegado el día de la audiencia, si alguna de las partes no se presentara, se tendrá por intentada la mediación sin efecto, levantando un acta de ello.

Si se presentaran todas las partes, el mediador dará la palabra inicialmente a quien haya solicitado la mediación y posteriormente a la otra parte, siendo de su competencia dirigir el debate y dar por finalizado el mismo. Si durante la audiencia las partes llegaran a un acuerdo, éste se hará constar en forma de acta en los términos convenidos por las partes, salvo que el mediador considere que dicho acuerdo atenta contra la legalidad, la normativa federativa o el orden público.

Si las partes no llegaran a ningún acuerdo se tendrá por intentada la mediación sin efecto, levantándose acta de ello.

5.- El acuerdo que se alcance con este procedimiento y que se recoja en el correspondiente acta, tendrá los mismos efectos que el laudo arbitral regulado en el capítulo anterior.

6.- Serán de aplicación a este procedimiento las normas sobre nombramiento, abstención, recusación, costas y gastos contempladas en el capítulo anterior para el arbitraje.

7.- Desde el inicio del procedimiento con la comunicación a las partes hasta su finalización con el acta correspondiente, no podrán pasar más de tres meses, entendiéndose en otro caso como intentado sin efecto; todo ello sin perjuicio del posible acuerdo al que con posterioridad pudieran llegar las partes.

## **TÍTULO X**

### **DEL RÉGIMEN DOCUMENTAL**

#### **Artículo 193**

El régimen documental de la R.F.C. y L.F. comprenderá, al menos, los siguientes registros:

1.- Registro de clubes o sociedad anónimas deportivas, en el que constarán las denominaciones de éstos, su domicilio social y los nombres y apellidos del Presidente y demás miembros de la Junta Directiva. Se consignarán, así mismo, las fechas de toma de posesión y cese de los citados cargos.

2.- Registro de futbolistas, en el que constarán su nombre y apellidos, número de Documento Nacional de Identidad, fecha de nacimiento, club por el que se encuentra inscrito, clase de licencia, duración de su compromiso e historial deportivo.

3.- Registro de árbitros, en el que constarán su nombre y apellidos, número de Documento Nacional de Identidad, fecha de nacimiento, categoría que ostenta e historial deportivo.

4.- Registro de entrenadores, en el que constarán su nombre y apellidos, número de Documento Nacional de Identidad, fecha de nacimiento, titulación e historial académico, club por el que se encuentra inscrito, clase de licencia, duración de su compromiso e historial deportivo.

5.- Libro de actas, que consignará las relativas a las reuniones que celebren las Asambleas Generales y su Comisión Delegada, Junta Directiva, Comité Ejecutivo, y demás órganos colegiados de



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

gobierno, con expresión de fecha, asistentes, asuntos tratados, acuerdos adoptados y, a petición de los interesados, con constancia de su identidad, los votos contrarios a los acuerdos o las abstenciones que se produzcan.

Las actas serán suscritas por el Secretario del órgano colegiado, con el visto bueno del Presidente y, tratándose de Asambleas Generales, deberán ser verificadas por cuatro de sus miembros.

6.- Libros de Contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio, como los derechos y obligaciones e ingresos y gastos de la R.F.C. y L.F., debiendo precisarse la procedencia de aquellos y la inversión de éstos.

7.- Libro de entrada y salida de correspondencia.

8.- Libro de inventario de bienes muebles e inmuebles.

Los Registros y Libros citados en el presente artículo podrán ser llevados en cualquier tipo de soporte aprobado por la legislación vigente.

## Artículo 194

1.- Las Delegaciones Provinciales y las Subdelegaciones Comarcales de la R.F.C. y L.F. estarán obligadas a llevar los libros reflejados en el artículo anterior, relativos a su ámbito de actuación, excepto el libro de inventario de bienes muebles e inmuebles, que corresponderá exclusivamente a la R.F.C. y L.F.

2.- El Comité de Árbitros de la R.F.C. y L.F. estará obligado a llevar los libros reflejados en los apartados 3), 5) y 7) del artículo anterior.

3.- El Comité de Entrenadores de la R.F.C. y L.F. estará obligado a llevar los libros reflejados en los apartados 5) y 7) del artículo anterior y en colaboración con la Escuela de Entrenadores a confeccionar el reflejado en el apartado d).

4.- La Escuela de Entrenadores de la R.F.C. y L.F. estará obligado a llevar los libros reflejados en los apartados 5) y 7) del artículo anterior y a colaborar con el Comité de Entrenadores en confeccionar el reflejado en el apartado d).

5.- Las Delegaciones Provinciales del Comité de Árbitros de la R.F.C. y L.F. estarán obligadas a llevar los libros reflejados en los apartados 3), 5) y 7) del artículo anterior, relativos a su ámbito de actuación

6.- Las Delegaciones Provinciales del Comité de Entrenadores de la R.F.C. y L.F. estarán obligadas a llevar los libros reflejados en los apartados 5) y 7) del artículo anterior y en colaboración con las Delegaciones Provinciales de Escuela de Entrenadores en confeccionar el reflejado en el apartado d).

7.- Las Delegaciones Provinciales de la Escuela de Entrenadores de la R.F.C. y L.F. estarán obligadas a llevar los libros reflejados en los apartados 5) y 7) del artículo anterior y a colaborar con las Delegaciones Provinciales del Comité de Entrenadores en confeccionar el reflejado en el apartado d).

## TÍTULO XI



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

## **DEL RÉGIMEN ECONOMICO, FINANCIERO Y PATRIMONIAL**

### **Artículo 195**

La R.F.C. y L.F. carece de ánimo de lucro, se somete al régimen económico de presupuestos y patrimonio propios, y no podrá aprobar presupuestos deficitarios, sin la autorización de la Consejería de la Junta de Castilla y León competente en materia deportiva, y adaptará su contabilidad a las normas previstas o dictadas por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y de la Administración del Estado.

### **Artículo 196**

La administración del presupuesto de la R.F.C. y L.F., responderá al principio de presupuesto y caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria, a sus gastos de estructura, considerando como tales los de funcionamiento ordinario. Del mencionado principio de presupuesto y caja única, se exceptúan los ingresos que provengan de ayudas o subvenciones públicas que, en todo caso, solo podrán ser destinados al alcance de los fines para los que fueron concedidos.

### **Artículo 197**

La Junta Directiva de la R.F.C. y L.F., sin perjuicio de la auditoria financiera externa a la que someterá anualmente toda su contabilidad, confeccionará los estados financieros, así como la liquidación del presupuesto, con la correspondiente memoria explicativa, para que, previo control, revisión e informe por los miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General, se sometan a la aprobación de la Asamblea General.

Obtenida la aprobación de la Asamblea General del presupuesto anual y la liquidación correspondiente al ejercicio anterior, junto con el informe del auditor externo, se remitirán a la Consejería competente en materia deportiva de la Junta de Castilla y León y a la R.F.E.F., para sus efectos oportunos.

### **Artículo 198**

Constituirán ingresos de la R.F.C. y L.F.:

**1.-** Las subvenciones ordinarias o extraordinarias de la Consejería competente en materia deportiva de la Junta de Castilla y León, y de otros órganos de las Administraciones Públicas.

**2.-** Las subvenciones y ayudas de la R.F.E.F., de otras instituciones públicas o privadas, o de particulares.

**3.-** Las herencias, legados o donaciones que se otorguen.

**4.-** Las cuotas y derechos de inscripciones de sus afiliados, y cualquier sanción de carácter pecuniario que impongan los Comités de Disciplina Deportiva en el ámbito de su potestad disciplinaria, y las aportaciones de clubes o sociedades anónimas deportivas que apruebe la Asamblea General.

**5.-** Los bienes, el gravamen, y las rentas o intereses de sus bienes patrimoniales.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

6.- Las rentas de bienes inmuebles, intereses de cuentas corrientes, libretas de ahorro u otro tipo de productos financieros y los productos de la enajenación de bienes adquiridos con sus propios recursos, siempre que contablemente produjese beneficio.

7.- Los préstamos o créditos que se le concedan.

8.- Los ingresos que obtenga de la organización de pruebas deportivas.

9.- Los que se deriven de acuerdos o conciertos con entidades deportivas y cualesquiera otras de derecho público o privado.

10.- Los que, dentro de la legalidad deportiva vigente, acuerde la Asamblea General.

11.- Cualquier otro recurso que pueda adquirir por medio válido en derecho.

#### Artículo 199

1.- La R.F.C. y L.F. aplicará sus recursos al cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo establecido en estos estatutos.

2.- Podrá destinar sus bienes a fines industriales, comerciales, profesionales o de servicios, a condición de que los posibles beneficios se apliquen al fomento de la actividad deportiva.

En ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.

3.- Podrá fomentar manifestaciones de carácter físico-deportivo dirigidas al público en general. Los beneficios así obtenidos, se aplicarán al desarrollo de actividades físicas y deportivas de sus asociados.

#### Artículo 200

La R.F.C. y L.F. podrá gravar y enajenar bienes inmuebles, y tomar dinero a préstamo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.- Que la Comisión Delegada de la Asamblea General autorice tales operaciones por mayoría de dos tercios.

2.- En el supuesto de que los bienes inmuebles hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos, será preceptiva la autorización de la Consejería competente en materia deportiva para su gravamen o enajenación. De la misma manera, el gravamen y enajenación de bienes muebles, financiados total o parcialmente con fondos públicos, requerirá la misma autorización cuando se superen las 12,020,24 Euros.

3.- Cuando se trate de tomar dinero a préstamo en cuantía superior al cincuenta por ciento del presupuesto anual, o cuya amortización anual supere el veinticinco por ciento del mismo, o que represente un porcentaje igual del valor del patrimonio, así como en los supuestos de emisión de títulos, será imprescindible la autorización de la Consejería competente en materia deportiva de la Junta de Castilla y León.



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

#### Artículo 201

Las cantidades disponibles para el cometido de sus fines deberán estar depositadas en entidades Bancarias o de Ahorro, a nombre de la R.F.C. y L.F., siendo necesarias dos firmas conjuntas, autorizadas por el Presidente, para la disposición de dichas cuentas.

#### Artículo 202

La R.F.C. y L.F. podrá realizar la fiscalización y control de la gestión económica de las subvenciones entregadas a los distintos clubes o sociedades anónimas deportivas.

#### Artículo 203

El año económico comenzará el uno de enero y se cerrará el treinta y uno de diciembre.

### TÍTULO XII

### DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

#### Artículo 204

Los presentes Estatutos sólo podrán ser modificados en la Asamblea General, mediante acuerdo que deberá adoptarse por mayoría simple de los asistentes.

El Reglamento General de la R.F.C. y L.F. podrán ser modificados en la Comisión Delegada de la Asamblea General, mediante acuerdo que se adoptará por mayoría simple de los asistentes y las modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación mediante circular federativa.

En caso de que la modificación o reforma de los presentes Estatutos sea a consecuencia de las disposiciones de los órganos superiores deportivos, queda facultada la Comisión Delegada de la Asamblea General para aprobar las oportunas modificaciones, que refrendará la Asamblea General en la primera reunión que se celebre.

Cualquier modificación de los Estatutos y Reglamento General deberá ser ratificada por la Consejería competente en materia deportiva de la Junta de Castilla y León, y publicados en el Boletín Oficial de Castilla y León, surtiendo efectos frente a terceros a partir del día siguiente a la aprobación de los mismos y su inscripción en el registro de entidades deportivas.

#### Artículo 205

La propuesta de modificación o reforma de los Estatutos y Reglamento General podrá ser realizada:

- 1.- Por la Junta Directiva.
- 2.- Por un número de miembros de la Asamblea General no inferior al veinte por ciento.

## TÍTULO XII

### DE LA EXTINCIÓN O DISOLUCIÓN

#### Artículo 206

La R.F.C. y L.F. se disolverá o extinguirá por las siguientes causas:

1.- Por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría absoluta de sus miembros, siendo adoptada la propuesta de disolución por la Junta Directiva por unanimidad de todos sus miembros, o por solicitud dirigida al Presidente de al menos la mitad de los miembros de la Asamblea General.

Producida alguna de estas causas, en el plazo máximo de un mes se procederá por el Presidente a la convocatoria de Asamblea General, con este único objeto. El quórum necesario para la constitución de ésta, será el que permite tomar acuerdos por mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea General, sin que se pueda exceder de dos convocatorias, con un intervalo de media hora entre cada una de ellas. En el caso de que no pudiera constituirse la Asamblea General por falta de quórum, se procederá por el Presidente a convocar, de nuevo, la Asamblea General antes de los siete días naturales siguientes. Si en esta segunda tampoco lo hubiere, la propuesta quedará desestimada y no podrá presentarse una nueva hasta transcurrido un año.

Constituida la Asamblea General, el Presidente de la R.F.C. y L.F., o el primer firmante de la propuesta, según el caso, expondrá los motivos de la solicitud de disolución, que será sometida a debate. Cerrado éste, se procederá a votar la propuesta, siendo necesaria para su aprobación el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General.

Si el acuerdo fuera favorable, se procederá a la elección de la comisión liquidadora, que determinará el destino de los bienes resultantes, que se destinará en su totalidad a la R.F.E.F., entidad considerada como beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 al 25 de la Ley 49/2002, de veintitrés de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, para la realización de fines análogos al de objeto de la R.F.C. y L.F.

Dicha disolución se comunicará a la Consejería de la Junta de Castilla y León competente en materia deportiva, para que proceda a la anulación de los actos en los que hubiere tenido competencia. Igualmente, se pondrá en conocimiento de la misma el destino de los bienes resultantes a los efectos oportunos.

2.- Por Sentencia Judicial que lo ordene.

3.- Las que determinen las disposiciones legales.

#### Disposición Adicional Primera:

Todas las sesiones de los distintos órganos de gobierno, recogidos en el artículo 29º de estos Estatutos y las sesiones de los distintos órganos disciplinarios, podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así se exprese en el acta correspondiente. La



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN  
DE FÚTBOL

sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la Federación de Castilla y León de Fútbol, y en su caso en el de cada uno de sus Delegaciones Provinciales.

Se excluyen de esta posibilidad la Asamblea General Extraordinaria, cuando se convoque para la elección del presidente de la Federación de Castilla y León de Fútbol, o para la moción de confianza o de censura del mismo. En estos casos la Asamblea General será siempre presencial.

### **Disposición Transitoria**

En tanto no se encuentren aprobados los presentes Estatutos, continuarán en vigor los anteriormente vigentes, que serán derogados el día siguiente al de la ratificación de los presentes por la Consejería competente en materia deportiva de la Junta de Castilla y León.

### **Disposiciones Finales**

#### **Primera**

En lo no previsto en los presentes Estatutos, serán de aplicación las disposiciones contenidas en los Estatutos y Reglamento General de la R.F.E.F.

#### **Segunda**

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su ratificación por la Consejería competente en materia deportiva de la Junta de Castilla y León, surtiendo efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas.